



TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2020/2021

Convocatoria: julio

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACIÓN ESPECIAL
REFERENCIA A SU LIMITACIÓN POR LA LEY MORDAZA.

[THE FUNDAMENTAL RIGHT TO INFORMATION

SPECIAL REFERENCE TO ITS LIMITATION BY THE JAW LAW]

Realizado por la alumna Dña. Estíbaliz Siverio Sigut.

Tutorizado por el Profesor D. Juan Manuel Rodríguez Calero.

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho.

Área de conocimiento: Filosofía del Derecho.

“El Derecho a la Información y la Libertad de Expresión son uno de los tesoros más valiosos de los que dispone el ser humano”.

En agradecimiento a todos aquellos que me han acompañado a lo largo de este camino: “profesorado, familia, amistades, en especial a todos aquellos a los que han callado y que se han visto amordazados al ejercer sus derechos fundamentales”.

RESUMEN

El objeto de este trabajo de investigación gira en torno al derecho a la información, que se configura como un derecho humano fundamental, que se regula en el artículo 20.1 d) de la Constitución Española, y que consiste en el derecho a comunicar libremente o recibir información veraz por cualquier medio de difusión. Junto al derecho a la información, tenemos el derecho a la libertad de expresión, y como veremos, a pesar de ser dos derechos íntimamente conectados, nos encontramos ante derechos distintos. También haremos referencia al derecho al honor ya que, en el ejercicio de los derechos de información y libertad de expresión, este puede verse comprometido. Prestaremos especial atención a la posible vulneración del derecho a la información derivada de la polémica Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, más conocida como ley mordaza, que limita derechos fundamentales y que lleva seis años en vigor a pesar de los intentos para llevar a cabo su reforma.

Palabras clave: Información, Libertad de Expresión, Honor, sociedad, conflicto, vulneración, garantías, “Ley Mordaza”.

ABSTRACT.

The object of this research work revolves around the right to information, which is configured as a fundamental human right, which is regulated in article 20.1 d) of the Spanish Constitution, and which consists of the right to freely communicate or receive truthful information by any means of dissemination. Along with the right to information, we have the right to freedom of expression, and as we will see, despite being two closely connected rights, we are faced with different rights. We will also refer to the right to honor since, in the exercise of the rights to information and freedom of expression, this may be compromised. We will pay special attention to the possible violation of the right to information derived from the controversial Organic Law 4/2015, of March 30, better known as the gag law, which limits fundamental rights and has been in force for six years despite attempts to carry out its reform.

Keywords: Information, Freedom of Expression, Honor, society, conflict, violation, guarantees, gag law.

ÍNDICE

Resumen	Página 3.
Abreviaturas	Página 5.
1. Introducción	Página 6.
2. El Derecho Fundamental a la Información	Página 8.
2.1 Evolución Histórica del Derecho a la Información.....	Página 8.
2.2 Concepto y Caracteres.....	Página 13.
2.3 Fundamento y Naturaleza.....	Página 17.
2.4 Sujetos, Objeto y Contenido.....	Página 18.
2.5 Regulación del Derecho a la Información.....	Página 20.
2.6 Límites y Garantías.....	Página 21.
2.7 Información veraz.....	Página 27.
2.8 Cláusula de conciencia y Secreto profesional.....	Página 29.
3. La Técnica de Ponderación de Derechos Fundamentales en los Conflictos entre el Derecho a la Información, el Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho al Honor	Página 31.
4. Vulneraciones del Derecho Fundamental del artículo 18.1 de la CE por el ejercicio de las Libertades de Información y Expresión	Página 32.
4.1 Intromisiones ilegítimas al Honor, compendio de supuestos con mayor trascendencia en nuestro país.....	Página 32.
5. El derecho a la Información y Ley Mordaza	Página 35.
5.1 Antecedentes y tramitación Parlamentaria.....	Página 35.
5.2 Concepto y Objeto.....	Página 37.
5.3 Infracciones y Sanciones.....	Página 38.
5.4 STC 172/2020, de 19 de noviembre.....	Página 39.
5.5 Vulneraciones del Derecho a la Información y de la Libertad de Expresión por la “ <i>Ley Mordaza</i> ”.....	Página 40.
5.6 Ley Mordaza y Nuevas tecnologías.....	Página 42.
6. Conclusiones	Página 43.
7. Bibliografía	Página 45.

Abreviaturas

- **Art.:** Artículo
- **AP:** Audiencia Provincial
- **CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos
- **CE:** Constitución Española
- **CEDH:** Convenio Europeo de Derechos Humanos
- **CP:** Código Penal
- **DDHC:** Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano
- **DUDH:** Declaración Universal de Derechos Humanos
- **FJ:** Fundamento Jurídico
- **LOPSC:** Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana
- **Pág.:** Página
- **Págs:** Páginas
- **PDLI:** Plataforma de Defensa de la Libertad de Información
- **PIDCP:** Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos
- **SAP:** Sentencia de la Audiencia Provincial
- **STS:** Sentencia del Tribunal Supremo
- **TC:** Tribunal Constitucional
- **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- **TS:** Tribunal Supremo

1. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del derecho a la información. En la actualidad el mismo se configura como un derecho humano fundamental y debe ser garantizado por las sociedades democráticas, al haberse convertido en una preocupación generalizada, dado que todo ser humano tiene el derecho a comunicar o recibir libremente información.

El derecho a la información ha ido evolucionando a lo largo de la historia, no siempre se ha respetado, y un ejemplo de ello lo encontramos en los gobiernos totalitarios, caracterizados por censurar a los individuos despojándolos de este derecho. Con el advenimiento de la Revolución Francesa (1789), los regímenes absolutistas llegaron a su fin, dando paso a los regímenes liberales y llevando a la sociedad a un nuevo modelo de Estado, donde se propugnaban como pilares básicos la igualdad, las libertades públicas y la separación de poderes. Los cambios políticos, económicos y sociales, propiciaron la afirmación de los derechos individuales de pensamiento y expresión como derechos naturales del hombre, al mismo tiempo que se iniciaba el proceso de expansión de la prensa escrita¹ Como consecuencia de esos cambios, en el siglo XVIII se comenzaron a aceptar las distintas ideas y creencias y a discutirse una mayor diversidad de opiniones.

El desarrollo de las distintas civilizaciones es producto, entre otras cuestiones, de la diversidad informativa, en cada rincón de nuestro planeta la humanidad surge desde el signo del diálogo comunicativo e informativo que ha ido cambiando, trayendo consigo el surgimiento de civilizaciones extraordinarias, cuyas estructuras están forjadas en sistemas jurídicos, sociales, culturales, económicos, etcétera.

Las mismas han ido evolucionando, hacia el derecho a la información que hoy conocemos. El individuo tiene acceso a cualquier tipo de información, posibilitándosele tanto investigar como difundir dichas informaciones, no siendo perturbado por emitir cualquier opinión acerca de ellas. Este derecho se encuentra vinculado intrínsecamente con el ejercicio de la libertad de expresión, que encuentra sus orígenes desde épocas milenarias, en la desesperación del ser humano por expresarse. También está relacionado de forma directa con el derecho al honor, ya que en el ejercicio del derecho

¹DE MATEO PÉREZ, R., “Estudio Sobre el Mensaje Periodístico: Libertad de pensamiento, libertad de expresión, libertad de prensa: trinomio a debate”, *Revistas Científicas Complutenses*, Vol. 21 Núm. 2 (2015), Madrid, págs. 1017-1030, pág.1018.

a la información, el honor puede verse lesionado, y esto es así, puesto que en ocasiones al transmitirse informaciones u opiniones, se utilizan expresiones insultantes, vejatorias o difamatorias, que vulneran ese derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución.

Por eso, en la presente exposición, trataremos el derecho a la información desde su más estrecha vinculación con otros derechos fundamentales, como son el de la libertad de expresión, regulado por nuestra CE² en el art.20.1.a), o el derecho al honor en el art. 18.1 de nuestra Carta Magna.

El derecho a la información se constituye como un derecho humano fundamental, gozando de la mayor protección jurídica. Debe ser, por ello, objeto de tutela por todos los poderes públicos, en virtud del art.53.1 de la CE, donde se establece que: *“Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título, vinculan a todos los poderes públicos”*. Además, el art.9.1 de la CE se redacta del siguiente modo: *“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”*.

Tal y como sucede con el resto de derechos fundamentales, este es un derecho innato. El mismo pertenece a todas las personas por el mero hecho de serlo, caracterizándose por ser universal, inalienable, irrenunciable, personalísimo e intransferible, así como independiente e inviolable.

El derecho a la información, del que estamos hablando, encuentra su marco básico de protección en el ámbito nacional en nuestra CE, pero también este derecho se encuentra amparado en normas internacionales, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos³; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴; la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁶; la

²Constitución Española, (BOE núm. 311, Madrid, España, 29 de diciembre de 1978).

³Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

⁴Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2200 A (XXI). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York. 23 de marzo de 1976.

⁵Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969.

⁶Consejo de Europa, Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. (BOE núm.243, págs. 23564 a 23570, Madrid, España, 10 de octubre de 1979).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer⁷; entre otros instrumentos internacionales.

Abordaremos, en el presente trabajo, el derecho a la información en su relación con la Ley de Seguridad Ciudadana⁸, más conocida popularmente como “*Ley Mordaza*”, y trataremos algunas de las vulneraciones de los derechos fundamentales, más concretamente del derecho a la información, ya que en la práctica surgen violaciones y limitaciones que afectan directamente al mismo, llegándose a formular quejas por la Plataforma en Defensa de la Libertad de Información, a las que el propio defensor del pueblo ha dado respuesta.

Trataremos, por tanto, de analizar el claro retroceso que han venido sufriendo los derechos fundamentales, como el de la información, como consecuencia directa de la aplicación de esta Ley desde hace más de cinco años, y que tal y como se recoge en un manifiesto impulsado por Amnistía Internacional, entre otras organizaciones, “*sigue campando a sus anchas vulnerando derechos en lugar de defenderlos*”⁹, por lo que exigen que de una vez por todas se modifique urgentemente la ley de seguridad ciudadana.

2. El Derecho Fundamental a la Información

2.1 Evolución Histórica del Derecho a la Información

A lo largo de la Historia, hemos podido ver como en los regímenes absolutistas no se garantizaban los derechos. El rey tenía el poder absoluto, que emanaba de Dios, ejerciéndolo el monarca sin ningún tipo de limitación, además no había ningún tipo de división de poderes y por ello los derechos corrían peligro. La Revolución Francesa de 1789 representó el fin del Antiguo Régimen, y la aparición de la burguesía, donde dejan de existir los súbditos y sólo existen ciudadanos. Aparecen los regímenes liberales, donde se igualaba a todos los ciudadanos frente a la ley y “*para garantizar mejor los derechos y libertades, el poder debía de ser legítimo y, en el ideario liberal, el poder*

⁷Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 34/180. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979.

⁸Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. (BOE núm77, de 31/03/2015).

⁹Manifiesto cinco años de mordaza. Por una nueva legislación que garantice los derechos humanos, 19 junio de 2020. Recuperado de: <https://coordinadoraongd.org/2020/06/basta-ya-de-mordazas/>

legítimo no era la monarquía absoluta sino el poder que surgiese de la soberanía nacional”¹⁰.

Aparece, en 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano¹¹, reflejándose, por primera vez, una serie de derechos fundamentales. En sus 17 artículos se establecían los principios por los que debía regirse la sociedad, haciendo especial referencia a la igualdad de derechos, la libertad de expresión, el reparto equitativo de impuestos, el derecho a la propiedad, entre otros.

Desde esa época, aparece el derecho a la información, al establecer el derecho de cualquier ciudadano a hablar, escribir e imprimir libremente (art.11), y se configura la libre comunicación de los pensamientos y opiniones como uno de los más valiosos derechos del hombre.

En nuestro país, la historia del constitucionalismo se inicia con el Estatuto de Bayona, que aunque no rigió en España, fue una auténtica Carta Otorgada¹² promulgada en la ciudad de Bayona el 7 de julio de 1808¹³, cuya misión fue plasmar los principios liberales que se habían logrado con la Revolución Francesa.

Fue el 10 de noviembre de 1810, cuando se aprobó en España un Decreto estableciendo y regulando la libertad de imprenta. Por vez primera, con las Cortes de Cádiz se recoge en nuestra historia la libertad de prensa, en su artículo 1 *“se reconocía a los pueblos y personas particulares de cualquier condición y estado la libertad de imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación”¹⁴.*

Dos años después, en la Constitución de 1812¹⁵, se recogía en su artículo 371 el derecho a la libertad de prensa, que constituyó la base del derecho a la información, y que establecía: *“todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.*

¹⁰RIVAS ARJONA, M., “Derechos, libertades y deberes en la constitución de 1812”, *Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, Nº. 3, 2013, págs. 221-252, pág.229.

¹¹Asamblea Nacional de Francia, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. París, Francia. 5 de octubre de 1789.

¹²FERNÁNDEZ SARASOLA, I., “La Primera Constitución Española, El Estatuto de Bayona”, *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, Nº. 26, 2006, págs. 89-109, pág.94.

¹³Junta Nacional. Estatuto de Bayona. Bayona, España. 7 de julio de 1808.

¹⁴VILLARROYA, J.T., “Las Cortes de 1810. Primeras medidas”. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, Nº 1, 1992, págs. 41-48, pág.44.

¹⁵Cortes Generales y Extraordinarias, Constitución de 1812, Cádiz, España. 18 de marzo de 1812.

En el año 1814 se abolió la libertad de imprenta, y en el año 1815 quedaron prohibidos todos los periódicos, con la excepción de la *Gaceta* y el *Diario de Madrid*¹⁶, sin embargo, más adelante, en el año 1820 tiene lugar lo que se conoce como el trienio constitucional¹⁷, donde se vuelve al régimen de 1812.

Posteriormente, en 1834, nos encontramos con el Reglamento de Imprenta de 4 de enero¹⁸, aprobado por Decreto. En el artículo primero de la Real Orden de 1 de junio de 1834, que viene a ser un complemento del mencionado Decreto, se dice que: “no podrá publicarse periódico alguno, como no fuera técnico o que tratara únicamente de artes, ciencias naturales o literatura, sin expresa Real licencia expedida por el Ministerio de lo Exterior. Junto con esta licencia real son características de esta ley: la fianza para responder de multas, la censura, el depósito previo y el editor responsable conteniendo una importante innovación: el reconocimiento de la propiedad intelectual para autores y traductores”¹⁹.

Por su parte en la CE de 1837²⁰, que se promulgó en España durante la regencia de María Cristina de Borbón, se establecía que se podía imprimir y publicar sin previa censura, pero no llegó a aplicarse, ya que una ley posterior (1838) imponía el depósito previo, y los editores tenían que presentar una copia de sus escritos al gobernador civil, antes de su publicación para su revisión previa.

En el texto constitucional de 1845²¹, en su artículo 2 se establecía que todos los españoles podían imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura con sumisión a las leyes. Además se suprime la referencia a los jurados como únicos órganos para entender de los delitos de imprenta.

A continuación, debemos hacer referencia a la Constitución de 1856, que fue conocida como la “*non nata*”, que no se promulgó y no llegó a regir en España²².

¹⁶Prensa y libertad de imprenta. Los periódicos en el Cádiz de las Cortes, 2010. Recuperado de: www.hoyesarte.com.

¹⁷Se conoce como Trienio Constitucional al periodo decimonónico de la historia contemporánea de España que transcurre entre 1820 y 1823.

¹⁸Consejo de Ministros, Real Orden por la que se aprueba el Reglamento de Imprenta de 4 de enero. *Gaceta de Madrid* número 4, Madrid, España. 7 de enero de 1834.

¹⁹ BEL MALLÉN, J.I., “La libertad de expresión en los textos constitucionales españoles”, *Revistas Científicas Universidad Complutense de Madrid*, Vol. 13 (1990), págs. 23-52, pág. 28. Recuperado de: <https://revistas.ucm.es>

²⁰Cortes Generales, Constitución de 1837. Madrid, España. 18 de junio de 1837.

²¹Constitución Española de 1845.

Recuperado de: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1845.pdf

²²La CE de 1856 no se promulgó, pero en su artículo 3º se establecía: “*Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura con sujeción a las leyes*”.

En la Constitución de 1869²³ se recoge la libertad de expresión en el art. 17, que venía a establecer: “ningún español podrá ser privado del derecho de emitir libremente sus ideas u opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante”²⁴.

En el periodo relativo a la Dictadura de Primo de Rivera, la censura fue la protagonista estelar del régimen²⁵, y así puede decirse que durante esa época se redujeron un gran número de títulos, como consecuencia de la censura del General. Sin embargo, se producen mejoras como por ejemplo el telégrafo o la fotografía y también se dio un cambio en el diseño de las páginas y comenzaron a utilizarse los grandes títulos y rúbricas. Pero a pesar de esas innovaciones y mejoras, la prensa seguía estando reservada para una élite intelectual y pocos periódicos tenían una tirada superior a los 100.000 ejemplares en 1927. En este periodo, podemos decir que el gran periódico de información vuelve a ser el modelo dominante con títulos como ABC, El Liberal, El Sol, y La Libertad, que se caracterizaban por contar con plantillas amplias de periodistas. Además, en el año 1917 se fundaron los sindicatos como la Unión General de Periodistas y en 1919 el Sindicato Español de Periodistas, pero a pesar del estatuto profesional del periodista y de la proliferación de grandes diarios, la prensa en los años 20 se caracterizaba por la censura aplicada por el general Primo de Rivera.²⁶

Llegamos a la Constitución de 1931²⁷ donde se recogía la libertad de prensa, sin embargo, podemos señalar que el régimen instaurado el 14 de abril de 1931 se caracterizó por las amenazas a periodistas por parte de las instituciones públicas. Así se puede decir que la publicación de diarios católicos, monárquicos y antirrepublicanos se encontraban con muchas dificultades para poder publicar y además se produjo la supresión y suspensión de un gran número de diarios y revistas como por ejemplo la suspensión gubernativa durante tres meses y medio del monárquico ABC, que durante los primeros días de guerra, las autoridades republicanas tomaron sus instalaciones en

²³Cortes Constituyentes. Constitución de 1869. Madrid, España. 1 de junio de 1869.

²⁴Cortes Constituyentes, Constitución de 1931. Madrid, España. 9 de diciembre de 1931.

²⁵COSTA FERNÁNDEZ, L., “Comunicación y Propaganda durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), Historia y Comunicación Social”, *Revistas Científicas Complutenses*, Vol. 18. Nº España, diciembre, 2013, págs.385-396, pág.388.

²⁶GÉRARD, M., “Prensa y Censura en España durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)”, *Ab Initio: Revista digital para estudiantes de Historia*, núm.13, Madrid, 2019, págs. 181-198, pág. 188.

²⁷ Cortes Constituyentes, Constitución de 1931. Madrid, España. 9 de diciembre de 1931.

Madrid bajo su control, con lo cual el diario madrileño se convirtió en órgano mediático del partido Unión Republicana²⁸.

En el año 1936 comienza la Guerra Civil española, y aquí debemos detenernos, ya que entramos en un periodo oscuro para la prensa puesto que estaba totalmente coartada por el gobierno, y se consideraba como un instrumento al servicio del Estado.

La libertad de expresión, podemos decir, fue una de las víctimas de la Guerra Civil. Se sucedieron múltiples acontecimientos que atacaban de forma directa a la prensa como la ejecución de muchos periodistas entre los que cabe hacer especial mención aquí por ser nacido en nuestra ciudad de La Laguna (Tenerife) a D. Manuel Delgado Barreto, asesinado en las sacas de Paracuellos del Jarama a los 57 años el 6 de noviembre de 1936²⁹.

Tras la Guerra, entramos en una dictadura, y podemos señalar que, en el régimen de Franco, poco quedaba de la libertad de expresión como mecanismo para ejercer la crítica sobre la actuación de los poderes estatales.

Durante la dictadura franquista (1939-1975), se promulgaron dos leyes de prensa, la Ley de Prensa de 22 de abril de 1938³⁰ que situaba a los medios de comunicación al servicio del régimen y se instauraron medidas como la censura previa, y la Ley de Prensa e Imprenta 14/1966³¹, de 18 de marzo, más conocida como “*Ley Fraga*”, patrocinada por el ministro de Información y Turismo de aquella época.

El 20 de noviembre de 1975 muere Francisco Franco, y entramos en un periodo de transición, donde dejamos atrás el régimen dictatorial, y pasamos a un régimen democrático, tomando en el año 1976 posesión de la presidencia Adolfo Suárez. En ese año aún regía la ley de prensa e imprenta del año 1966, que controlaba la información estableciendo límites políticos y otorgaba facultades a la Administración para sancionar a los medios.

Cuando se iban a cumplir los nueve meses de su toma de posesión, derogó por Decreto-Ley el artículo segundo, donde hacía referencia a los controles establecidos sobre la información³² y proclamó la libertad de expresión.

²⁸ESPINOSA-ETXENIKE, F.J., “Viñetas de Guerra en el ABC republicano (1936-1939)”, *Zer: Revista de estudios de comunicación = Komunikazio ikasketen aldizkaria*, Vol. 24, N°. 46 (mayo/maiatza), 2019, págs. 205-228, pág.206.

²⁹ PFLÜGER, J.E., “Asesinato de intelectuales cometidos por el Frente Popular, guerra de la izquierda a la cultura”, *Diario digital La Gaceta de la Iberoesfera*, Madrid, 2016.

³⁰ Ley de 22 de abril de 1938, de Prensa (BOE núm. 550, de 24 de abril de 1938).

³¹ Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, (BOE núm. 67, de 19/03/1966)

³² Artículo Segundo Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta (Derogado): “*La libertad de expresión y el derecho a la difusión de informaciones, reconocido en el Art. 12, no tendrán más*

En 1977 se promulgó el Real Decreto Ley 24/1977, de 1 de abril³³, sobre Libertad de Expresión, que definía la libertad de información como indeclinable, y que establecía que *“el derecho de todos los ciudadanos tanto a la libre información como al respeto de su honor y de los demás derechos inherentes a la persona, es principio fundamental de todo Estado de Derecho y, como tal, afirma su pretensión de máxima eficacia con el ordenamiento jurídico español”*. Con la promulgación de la CE de 1978, el derecho a la información y la libertad de expresión, quedaron plasmados como derechos fundamentales, conteniendo el art. 20.1 un amplio reconocimiento de derechos referentes a la comunicación, que se presentan como unos de los más importantes derechos fundamentales, propios de cualquier sociedad democrática que se precie.

2.2 Concepto y Caracteres

El derecho a la información, como ya adelantamos en la introducción al presente trabajo es un derecho humano fundamental que nuestra CE recoge en su Título I *“De los derechos y deberes fundamentales”*, en el Capítulo segundo, Sección 1ª, y más concretamente en su art. 20.1.d, que ha sido objeto de estudio por multitud de autores.

El profesor Javier Pérez Royo afirma que *“el derecho a la información ha sido uno de los derechos constitutivos del núcleo inicial de las Declaraciones de Derechos. Con frecuencia ha sido el primero de los derechos consignados en la Constitución, Así ocurrió, por ejemplo, en la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, en la que el derecho a la información se incorporó al texto constitucional a través de la Primera Enmienda. Y así ocurrió en España con las Constituciones de 1837 y 1845, en las cuales el derecho a la información figuraba en el artículo 2, inmediatamente después de la definición de quienes eran ciudadanos españoles. Pero incluso cuando no es el primero de los derechos o libertades, no deja de figurar. Así ocurre en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en la que figura en el artículo 11 o en la Constitución de Cádiz de 1812, en la que figuraba en el artículo 371. Jamás ha faltado en la historia del constitucionalismo el equivalente de lo que hoy*

limitaciones que las impuestas por las leyes. Son limitaciones: el respeto a la verdad y a la moral; el acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales, las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior; el debido respeto a las Instituciones y a las personas en la crítica de la acción política y administrativa; la independencia de los tribunales, y la salvaguardia de la intimidad y del honor personal y familiar”.

³³Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, sobre libertad de expresión. BOE núm. 87 (págs. 7928 a 7929), de 12 de abril de 1977.

entendemos por derecho a la información. No hay ni una sola constitución digna de tal nombre de la que haya estado ausente”³⁴.

En nuestra Constitución, el art. 20 recoge una serie de derechos relativos a la comunicación, quedando redactado del siguiente modo:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a). A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas, y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b). A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c). A La libertad de cátedra.

d). A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”³⁵.

El derecho a la información, tal y como se regula en el artículo mencionado, es un derecho autónomo e independiente de los otros derechos del art. 20 de la CE. El precepto garantiza el hecho de transmitir y el de recibir información, pero deben darse una serie de condiciones, y es que se debe tratar de una información veraz, que pueda transmitirse por cualquier medio de difusión, siendo el pilar sobre el que gira el derecho a la información la libertad de informar y de informarse. Ese podemos decir que es el

³⁴PÉREZ ROYO, F., “Derecho a la información”, en *Boletín de la ANABAD* [0210-4164] Año: 1999, pág.:19-34, pág.19.

³⁵Constitución Española, artículo 20, (BOE núm. 311, de 29/12/1978).

derecho fundamental, que constituye la piedra angular del régimen jurídico del derecho a la información.

Este artículo, además del derecho a la información, reconoce la libertad de expresión, si bien, debido a la manera en que queda formulada esta diferenciación, parece confuso, y ello es así porque ambos derechos están indisolublemente unidos. El propio TC en su Sentencia 6/1988, de 21 de enero³⁶ así lo establece diciendo que: *la delimitación entre los derechos reconocidos en los apartados 1 a) y 1 d) del art. 20 de la Constitución no siempre es sencilla, parece claro que el derecho a la libertad de información se refiere más bien a los «hechos», en tanto que el declarado en el artículo 20.1 a), contempla las ideas, opiniones y pensamientos «sobre los hechos».*

Aquí podemos advertir, una de las grandes diferencias entre el derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión, puesto que la libertad de expresión incluye juicios de valor, y estos no pueden ser comprobados, como si tiene que ocurrir con los hechos en el ejercicio del derecho a la información que deben ser veraces, y en ese sentido se pronuncia la Sentencia 4/1996, de 16 de enero, al establecer que *“nuestra Constitución ha consagrado por separado la libertad de expresión [art. 20.1 a)] y la libertad de información [art. 20.1 d)]. La primera tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor; la segunda, la libre comunicación y recepción de información sobre hechos, o más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación que condiciona, sin embargo, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional que ha añadido al término "información" del art. 20.1 d) el adjetivo veraz”*³⁷.

Además, señala el TC en la mencionada sentencia que *“su deslinde no es nítido, pues la expresión de la propia opinión necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o noticias comprende casi siempre*

³⁶STC 6/1988, de 21 de enero, (BOE n°31, de 05 de febrero de 1988).

³⁷STC 4/1996, de 16 de enero, (BOE núm. 43, de 19 de febrero de 1996).

algún elemento valorativo. Por ello, en los supuestos en que se mezclan elementos de una y otra significación debe atenderse al que aparezca como preponderante o predominante”.

Se consideran como contradicciones el hecho de que el precepto mezcle dos derechos distintos como son la libertad de expresión y la libertad de información, o que, dentro de un mismo derecho, el de información, haga referencia a su vez a dos derechos diferentes que serían comunicar información veraz y recibir la información. A esto se suma que el objeto de ambos derechos, el de expresión y el de información, sean distintos, ya que para el derecho de libertad de expresión se trata de la opinión, mientras que, para el derecho de información, se trata de la información veraz.

Tal y como venimos diciendo, el derecho a la información comprende el derecho de recibir así como el de transmitir la información, por eso, podemos considerarlo como un derecho doble, y atendiendo a esta consideración, el TC se pronunció en la Sentencia 105/1983 en su F.J nº 11 del modo que sigue: *“El apartado d) del núm. 1 del art. 20 de la Constitución consagra el derecho «a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión», estableciendo un tipo de derecho fundamental diverso del que consiste en expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones, en aras del interés colectivo en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva. Se trata como el artículo 20 dice, de un derecho doble que se concreta en comunicar información y recibirla de manera libre, en la medida en que la información sea veraz. El objeto de este derecho, es, por consiguiente, el conjunto de hechos que pueden considerarse noticiables o noticiosos en los términos puntualizados anteriormente y de él es sujeto primero la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho, del que es asimismo sujeto, órgano o instrumento el profesional del periodismo, puesto que a él concierne la búsqueda de la información y su posterior transmisión”*³⁸.

Por otro lado, en cuanto a los caracteres, podemos decir que en nuestro Ordenamiento Jurídico, el derecho a la información es un derecho fundamental, y como tal tiene doble carácter, en ese sentido se pronuncia la Sentencia 25/1981, donde el TC reconoció que: *“en primer lugar los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido*

³⁸ STC 105/1983, de 23 de noviembre, (BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1983), F.J nº11.

estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art 1.1º)”³⁹.

El derecho a la información es un derecho innato, y, por tanto, le corresponde a todo ser humano por el hecho de serlo. Cuando hablamos de derechos innatos es inevitable no mencionar a *Immanuel Kant*, que señala en una de sus obras que “*el derecho innato es único, primitivo, propio de cada hombre por el hecho de ser hombre, el que a cada uno corresponde naturalmente, independientemente de todo acto de derecho*”⁴⁰.

Otra característica de los derechos humanos y por tanto del derecho a la información, sería que se trata de un derecho Universal, lo que quiere decir que cualquier ser humano tiene acceso al mismo. Todos los derechos fundamentales son poseídos por todas las personas, lo que supone que entre ellas se da una igualdad referente a los derechos fundamentales.

Es un derecho imprescriptible, lo que conlleva que no se adquiere ni se pierde por el paso del tiempo, además es un derecho inalienable e irrenunciable, pues no se puede renunciar a la titularidad de los derechos fundamentales y, tampoco se pueden enajenar, nadie puede ser despojado de ellos.

Son personalísimos e intransferibles, puesto que nadie más que el propio titular puede valerse de ellos.

Por último, son inviolables lo que conlleva que nadie puede lesionar esos derechos, y por tanto, deben ser respetados por las personas, los Estados, y las Leyes.

2.3 Fundamento y Naturaleza

Atendiendo al fundamento y a la naturaleza de los derechos humanos, y por ende del derecho a la información, mencionaremos en este punto a *D. Ángel Luis Sánchez Marín*, que señala que “*entre las diversas corrientes doctrinales que existen sobre esta cuestión, destacaremos las dos más seguidas: la positivista legalista y la propia del*

³⁹ STC 25/1981, de 14 de julio, (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1981), F.J. nº5.

⁴⁰LÓPEZ HERNÁNDEZ, J., “La Fundamentación del Derecho en Kant”. *Anuario de Filosofía del Derecho IX*, (1992), págs.395-406, pág.403.

iusnaturalismo. Para la primera, seguida por Peces-Barba Martínez sólo es Derecho aquello que viene recogido en las leyes, y, en particular, derechos fundamentales los reconocidos y amparados por una norma positiva”⁴¹. Sin embargo, según Marín, “más acertada, parece, la tesis iusnaturalista defendida por autores como Sánchez de la Torre, Pérez Luño, Montoro Ballesteros, etc..., según, la cual, los derechos fundamentales constituyen una dotación jurídica básica igual para todas las personas, puesto que todas participan por igual de la naturaleza humana, frente a lo que ocurre con los otros derechos, que cada persona los ostentará o no según las circunstancias en que se encuentre”⁴².

2.4 Sujetos, Objeto y Contenido

El derecho a la información es un derecho que corresponde a todas las personas, en este sentido se pronuncia la STC 6/1981, que acerca de ello establece que *“la libertad de expresión que proclama el art. 20.1 a) es un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley, e incluso frente a la propia Ley en cuanto ésta intente fijar otros límites que los que la propia Constitución (arts. 20.4 y 53.1) admite. Otro tanto cabe afirmar respecto del derecho a comunicar y recibir información veraz (art. 20.1 d). El derecho a comunicar que, en cierto sentido, puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión y cuya explicitación diferenciada sólo se encuentra en textos constitucionales recientes, es derecho del que gozan también; sin duda, todos los ciudadanos, aunque en la práctica sirva, sobre todo, de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica; el derecho a recibir es en rigor una redundancia (no hay comunicación cuando el mensaje no tiene receptor posible), cuya inclusión en el texto constitucional se justifica, sin embargo, por el propósito de ampliar al máximo el conjunto de los legitimados para impugnar cualquier perturbación de la libre comunicación social”⁴³.*

En base a la sentencia mencionada, todas las personas son sujetos del derecho a la información, pero llegados a este punto se nos suscita la cuestión de si ese derecho también corresponde a las personas jurídicas, y en ese sentido, de acuerdo con la STC

⁴¹SÁNCHEZ MARÍN, A.L, *Concepto*, “Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales”. Recuperado de: *Eikasía, revista de filosofía*, N.º.55, 2014, págs. 227-238, pág.232.

⁴²*Ibidem*.

⁴³STC 6/1981, de 16 de marzo, (BOE núm.89, de 14 de abril de 1981) F.J n.º 4.

139/1995: *“La Constitución española no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, a diferencia, por ejemplo, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, en la que expresamente su art. 19.3 reconoce que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas nacionales en tanto y en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a las mismas”*⁴⁴. Podemos afirmar que se extiende a las personas jurídicas únicamente aquellos derechos que por su naturaleza sean susceptibles de ser ejercidos por ellas, por lo tanto, *“no parece haber inconveniente en admitir que las personas jurídicas disfruten de la libertad de expresión e información”*⁴⁵.

En conclusión, de este derecho pueden ser titulares todos los ciudadanos y también las personas jurídicas, como podrían ser las empresas dedicadas a la información y a la comunicación.

En relación al objeto del derecho a la información, podemos decir que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 establece que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión”*⁴⁶. Del mencionado precepto podemos inferir que el objeto del derecho de información serían las informaciones, que deben ser veraces.

El contenido del derecho a la información, se concreta, por tanto, en la libertad de investigar la información, en la libertad de difundir la información y en la libertad para recibir la información.

En primer lugar, en cuanto a la libertad de investigar, podemos decir que se trata de la facultad que tienen los profesionales de la información para acceder a la fuente de la información, de una manera libre. En segundo lugar, en el sentido de la libertad de difundir la información, siguiendo a D. José Carlos de Bartolomé Censano, podemos decir que: *“el derecho a difundir libremente información veraz, obviamente comprende el derecho a la obtención del contenido de dicha información; por ello se trata de un derecho implícito en el art. 20.1.d de la CE que es medio necesario para el ejercicio de*

⁴⁴STC 139/1995, de 26 de septiembre (BOE nº 246, de 14 de octubre de 1995), F.J nº4.

⁴⁵BASTIDA FREIJEDO, F.J; VILLAVERDE MENÉNDEZ, I; REQUEJO RODRÍGUEZ, P; PRESNO LINERA, M.A; ALÁEZ CORRAL, B; FERNÁNDEZ SARASOLA, I; *“Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978”*. Ed. Tecnos, 2004, Pág.89.

⁴⁶Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

*la información en sí*⁴⁷. En tercer lugar, en relación con la libertad para recibir la información, podemos decir que es sujeto pasivo el individuo receptor, que debe tener una gran cantidad de posibilidades para informarse, garantizándosele plenamente el derecho a recibir información veraz.

2.5 Regulación del Derecho a la Información

En otro apartado de nuestra exposición, hemos hecho alusión al art. 20.1 d) de la CE, que constituye a nivel nacional el marco legal de protección del derecho a la información.

El mismo también se regula desde un punto de vista internacional, y así nos encontramos con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que se aprobó en Roma el 4 de noviembre de 1950. Se trata de un Tratado Internacional de ámbito europeo cuyo art. 10 establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

*2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”*⁴⁸.

Otra norma internacional que garantiza el derecho del que venimos hablando sería el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protege el derecho a la información en su artículo 19.2 al establecer que: *“toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras,*

⁴⁷DE BARTOLOMÉ CENSANO, J.C, Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, Las libertades del art. 20 CE, en especial las de expresión e información. Epígrafe nº10, Tirant on Line, Valencia, 2003.

⁴⁸Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, contempla en su artículo 11 *“que la libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre; por consiguiente, cualquier ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”*⁴⁹.

La Convención Americana de Derechos Humanos que protege el derecho a la información en su art.13.1 relativo a la libertad de Pensamiento y Expresión⁵⁰.

Por último podemos citar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Sobre la Mujer, que a través de su art. 3 regula que *“los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”*⁵¹.

2.6 Límites y Garantías

En el apartado 4 del art.20 de la CE, se recogen los límites de los derechos reconocidos en dicho artículo y se establece que *“estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”*.

Aquí traeremos a colación la STC 105/1990, relativa al Caso José María García, que resulta interesante ya que en la misma se ataca el derecho al honor de una figura pública como es en este supuesto un Diputado de las Cortes de Aragón. En síntesis, la mencionada Sentencia trataba de un Recurso de Amparo Constitucional, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, por la que se condenaba al señor García Pérez por un delito de desacato. El condenado, que tenía

⁴⁹ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

⁵⁰ Véase el Art. 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

⁵¹ Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, (BOE nº 69, de 21/03/1984).

como profesión la de periodista deportivo, difundió, por las emisoras de una cadena de radio, información relativa a la percepción improcedente, por parte de don José Luis Roca, de determinadas dietas satisfechas por las Cortes de Aragón.

El Juzgado núm. 2 de Zaragoza dictó Sentencia absolviendo libremente a Don José María García por lo que el Fiscal apeló la Sentencia absolutoria, que fue revocada por la Audiencia Provincial, que dictó resolución condenatoria. Para la parte recurrente, esta última resolución vulneraba el derecho reconocido en el art. 20.1 d) (en relación con el 20.4).

El Ministerio Fiscal entendió que varias de las frases que pronunció la parte recurrente, se excedían del derecho a la información, ya que una cosa es informar e incluso criticar, y otra muy diferente utilizar insultos, y es que el mismo art. 244 del CP hace referencia no sólo a calumnias e injurias, sino también concretamente a los insultos a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas.

De todo lo expuesto, podemos extraer que si bien parte de las manifestaciones realizadas por el Sr. García en el programa radiofónico, respecto del Sr. Roca en cuanto autoridad parlamentaria constituyeron por un lado una información debidamente contrastada sobre una conducta de interés público, y, por otro, una evaluación o crítica fuertemente negativa de esa conducta, otra parte de ellas se configuran como efectivamente desvinculadas de todo propósito informativo de conductas de relevancia pública; por lo que cabe apreciar que el recurrente en este último aspecto, no actuó dentro del ámbito protegido por el art. 20.1 d) de la C.E ya que utilizó expresiones ofensivas para la información que transmitía, e inútilmente vejatorias para el Sr. Roca, que versaban sobre sus supuestos defectos físicos, por ello en este caso se le denegó el amparo solicitado⁵².

La sentencia analizada rechaza el recurso interpuesto por el recurrente, ya que el TC estimó que no se había vulnerado su derecho a la información, debido a que este no incluye insultos, y por tanto esas expresiones no pueden quedar amparadas en el art. 20.1 d) de la CE.

Aquí también podemos hacer mención a otra resolución del TS que refleja el porqué la libertad de expresión no puede utilizar expresiones ofensivas puesto que en ese caso se vulneraría el derecho al honor, sería la STS 92/2015, de 26 de febrero, que estableció que *“ninguna idea u opinión (ni información en su caso) puede manifestarse*

⁵²STC 105/1990, de 6 de junio (BOE nº 160, de 05 de julio de 1990).

mediante frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan (o con la noticia que se comunique, si se trata de información) y por tanto, innecesarias a tales propósitos. Es decir, aunque la libertad de expresión tenga un ámbito de acción muy amplio, amparando incluso la crítica más molesta, hiriente o desabrida, en su comunicación o exteriorización no es posible sobrepasar la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, pues de ser así, debe prevalecer la protección del derecho al honor. Así es como debe entenderse la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional de que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto”⁵³.

Otra resolución donde los insultos no quedan amparados por la libertad de expresión, sería por su impacto mediático y por tratar un tema polémico como es la tauromaquia, la Sentencia del TS 201/2019 de 3 abril, que señala que el derecho a la libertad de expresión no ampara llamar asesino a un torero antes de fallecer.

Hablamos del caso del torero Víctor Barrio, que sufrió una cogida en la feria de Teruel, y que llevó a publicar a una exconcejal en su red social de Facebook un texto en el que reproducía el titular de un medio de comunicación digital, haciendo referencia a que había fallecido Víctor Barrio en una cogida en Teruel junto con una fotografía del torero en el momento en el que fue corneado, y expresándose en sentido positivo a ese suceso, a lo que la familia del torero reaccionó interponiendo una demanda por intromisión ilegítima en el derecho al honor, la intimidad y propia imagen del fallecido.

El TS, se pronunció estableciendo que las expresiones utilizadas se referían a un personaje público como es un torero, y aún teniendo relación con la polémica social que hoy en día se suscita en torno al tema de la tauromaquia, en este caso las mismas no pueden quedar amparadas en la libertad de expresión, ya que manifestaban un sentimiento de alegría o alivio por la muerte del torero.⁵⁴

El Alto Tribunal, desestimó el recurso de casación impuesto por la exconcejal, y el asunto llegó al Tribunal Constitucional que se ha pronunciado recientemente (10 de mayo de 2021), en el siguiente sentido *“las expresiones utilizadas por la recurrente en amparo se evidencian como innecesarias, desproporcionadas, así como carentes de anclaje alguno en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”⁵⁵.*

⁵³STS 92/2015 de 26 de febrero, Rec. núm. 1588/2013, F.J n°4.

⁵⁴STS 201/2019 de 3 abril, Recurso de Casación núm. 2013/2018, F.J n°4

⁵⁵Sentencia del Tribunal constitucional de 10 de mayo de 2021.

Recuperado de: https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2021_051/2019-3223STC.pdf

En la Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de 1982⁵⁶, se protegen esos derechos frente a todo género de injerencia o intromisiones ilegítimas⁵⁷.

Cabe mencionar aquí también el Código Deontológico Europeo de la profesión periodística⁵⁸, aprobado en Estrasburgo, el 1 de julio de 1993 que dice: “*se respetará el derecho de las personas a su propia vida íntima. Las personas que tienen funciones en la vida pública tienen el derecho a la protección de su vida privada, salvo en los casos en que ello pueda tener incidencias sobre la vida pública. El hecho de que una persona ocupe un puesto en la función pública, no le priva del derecho al respeto de su vida privada*”.

También en el Código Penal, nos encontramos con determinados preceptos que limitan la libertad de información y expresión, con la tipificación de las conductas de injurias y calumnias⁵⁹.

Como ejemplos de supuestos que quedan fuera de la libertad de expresión, podemos citar el art. 18, que tipifica aquélla conducta que incite por medio de la imprenta, radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante a la perpetración de un delito; los arts. 490.3 y 491.1 relativos a las injurias y calumnias al Rey; el art. 504, que tipifica las conductas consistentes en las injurias contra el Gobierno de la Nación, Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma; el art. 510, que castiga a quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por

⁵⁶ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, (BOE» núm. 115, de 14/05/1982).

⁵⁷ Artículo Primero: “*El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica*”. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (BOE núm. 115, de 14/05/1982).

⁵⁸ Código Europeo de deontología del periodismo, Estrasburgo, 1 de julio de 1993.

⁵⁹ La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, (BOE núm. 281, Madrid, España, 24 de noviembre de 1995). En su artículo 208 define la injuria: “*Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*”. Define la calumnia en su artículo 205: “*Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*”.

razones de género, enfermedad o discapacidad; y por último el art 543, relativo a las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad⁶⁰.

Tampoco está amparado en el derecho a la libertad de expresión el denominado discurso del odio. Siguiendo a Germán M. Teruel Lozano, *“solo es legítimo constitucionalmente restringir la libertad de expresión en casos de discurso del odio cuando se constate de forma efectiva la existencia de una humillación o una amenaza real a una persona, o la generación de un peligro cierto e inminente de que se cometan actos violentos o discriminatorios.”*⁶¹.

El TC se pronuncia en Sentencia 235/2007, en el siguiente sentido: *“el art. 20.1 CE no garantiza el derecho a expresar y difundir un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar, al tiempo de formularlo, a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social, pues sería tanto como admitir que, por el mero hecho de efectuarse al hilo de un discurso más o menos histórico, la Constitución permite la violación de uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, como es la igualdad (art. 1.1 CE) y uno de los fundamentos del orden político y de la paz social: la dignidad de la persona (art. 10.1 CE)”*⁶².

Asimismo, en la sentencia citada, se reconoce que *“atentan también contra este núcleo irreductible de valores esenciales de nuestro sistema constitucional los juicios ofensivos contra el pueblo judío que, emitidos al hilo de posturas que niegan la evidencia del genocidio nazi, suponen una incitación racista. Estos límites coinciden, en lo esencial, con los que ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación del apartado segundo del art. 10 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH). En concreto, viene considerando que la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado “discurso del odio”, esto es, a aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular”*⁶³.

El TC considera que no quedan amparadas en la libertad de expresión las manifestaciones encuadrables en el discurso del odio, a través del enaltecimiento

⁶⁰Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, (BOE. Núm.281 de 24/11/1995).

⁶¹TERUEL LOZANO, G.M; “Cuando las palabras generan odio, límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español”. *Revista española de derecho constitucional*, Año nº 38, Nº 114, 2018, págs. 13-45, pág.20.

⁶²STC 235/2007, de 7 de noviembre, (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2007), F.J nº5.

⁶³*Ibidem*.

público de actividades terroristas⁶⁴, así como tampoco queda amparado en la libertad de expresión la quema pública de retratos de los reyes⁶⁵.

Como podemos ver, se trata de un derecho que no es absoluto y que en su ejercicio se tienen que respetar los límites mencionados. Sin embargo, en la práctica, esos límites muchas veces no son respetados, sobre todo por la prensa del corazón. Por eso los periodistas no pueden utilizar el derecho a la libertad de expresión de forma ilimitada e irresponsable, alterando la verdad.

Dejando a un lado los límites y centrándonos ahora en las garantías, hemos de decir que nos referimos a la prohibición de censura previa expresada en el apartado segundo y a la exclusión del secuestro administrativo explicitada en el apartado quinto del artículo 20 de la CE.

Podemos mencionar que el CP, castiga la censura previa, entendida como la limitación en la difusión de la información⁶⁶.

La censura previa la ha definido el TC en STC 52/1983. *“como «cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerla depender del previo examen oficial de su contenido». Además el TC ha completado esta definición señalando que constituyen censura también las medidas «más débiles y sutiles que (...) tengan por objeto no ya el impedimento o prohibición sino la simple restricción de los derechos....» del artículo 20.1 CE. Además, la prohibición de la censura previa no viene excluida ni tan siquiera en los estados excepcionales del artículo 116 CE, que no dan lugar a su suspensión en ningún caso”*. Además establece en su F.J nº5 que *“el ejercicio del derecho a la libertad de información no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”*⁶⁷.

El secuestro, de otra parte, *consiste en la retención por parte de los poderes públicos de toda obra, impresa, audiovisual o sonora, debido a la presunta infracción legal de la misma. Por ello esta medida viene referida siempre a una publicación u obra que ya se ha realizado, en ningún caso a una obra futura”*⁶⁸.

⁶⁴STC 112/2016, de 20 de junio, (BOE núm. 181, de 28 de julio de 2016), F.J nº3.

⁶⁵STC 177/2016, de 22 de julio, (BOE núm. 200, de 21 de agosto de 2015), F.J nº5.

⁶⁶Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, (BOE núm.281, de 24/11/1995), art.538 *“La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años”*.

⁶⁷STC 52/1983, de 17 de junio, (BOE núm.168, de 15 de julio de 1983).

⁶⁸DE BARTOLOMÉ CENSANO, J.C, Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, Las libertades del art. 20 CE, en especial las de expresión e información. Epígrafe nº10, Tirant on Line, Valencia, 2003. Recuperado de: <https://www.tirantonline-com>.

En todo caso, para acordar el secuestro de las comunicaciones, grabaciones y otros medios de información, se necesitará una resolución judicial, ello en base al art. 816 de la LECrim⁶⁹.

2.7 Información Veraz

El derecho a la información constituye como ya hemos dicho, el derecho de todos los ciudadanos a recibir información veraz por parte de los medios de comunicación, por eso debemos subrayar que los derechos reconocidos en el art.20.1 d) de la CE, tienen como objeto la información veraz.

Ana Azurmendi se pronuncia en una reflexión sobre la verdad exigible desde el derecho a la información, y señala que: *“no hay información si no hay verdad, la información no verdadera es una corrupción de la información y, en consecuencia, constituye la más grave vulneración del derecho a la información”*⁷⁰.

Siguiendo a Almuiña Fernández, *“la Constitución española reconoce y protege como principio constitucional el derecho a “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” (artículo 20, d). La inclusión de la “veracidad” supone un avance en la forma de entender el proceso comunicativo, porque la Carta Magna española da un paso más, obligando no únicamente a informar, sino a informar verazmente”*⁷¹.

Debemos plantearnos aquí qué es información veraz, y en este sentido, y siguiendo a Lerma Galán, podemos señalar que *“el concepto de veracidad se compone de varios elementos según reconoce la doctrina constitucional. La información debe versar sobre hechos objetivos y reales, que no pueden ser manipulados ni desvirtuados. Además, esa realidad fáctica debe ser comprobada razonablemente, no puede estar basada en rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas. A todo ello debemos añadir que no hace falta que el hecho sea exacto o incontrovertible, pero si existe esa actitud diligente del profesional en la averiguación de la realidad de los hechos, es decir una actitud positiva hacia la verdad, con objeto de dar una*

⁶⁹Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 260. Madrid, España, de 17 de septiembre de 1882, art. 816: “Inmediatamente que se dé principio a un procedimiento por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, el Juez o Tribunal acordará el secuestro de los ejemplares del impreso o de la estampa donde quiera que se hallaren y del molde de ésta”.

⁷⁰ AZURMENDI, A., “De la Verdad informativa a la “información veraz” de la Constitución Española de 1978”, Recuperado de: *Comunicación y sociedad = Communication&Society*, Vol. 18, Nº. 2, 2005, págs. 1-48, pág.3.

⁷¹ALMUIÑA FERNÁNDEZ, C.J., “La información veraz como derecho constitucional”, recuperado de: *Temas para el debate*, Nº. 114 (mayo), 2004 (Ejemplar dedicado a: Pluralismo informativo y sociedad democrática), págs. 17-20, pág.19.

información lo más correcta posible. La noticia, basada en la objetividad y la neutralidad, debe ser contrastada con otros datos y fuentes, que permitan corroborar su veracidad, comprobando que no existe una base documental formada por rumores o insidias, que desvirtúen la realidad fáctica”⁷².

Volviendo a la sentencia del TC 105/1990, de 6 de junio, mencionada en otro apartado de nuestra exposición, *“la información veraz es aquella información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa”⁷³.*

A mayor abundamiento, citaremos aquí la STC 171/1990, de 5 de noviembre, que trata del deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad. En la misma se establece que: *“la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad, en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas”⁷⁴.*

En relación con la falta de veracidad, podemos mencionar el derecho de rectificación, desarrollado por la ley 2/1984, de 26 de enero⁷⁵, para los casos en que la inexactitud de la información emitida haya vulnerado los derechos mencionados⁷⁶.

A nivel Internacional podemos mencionar la Convención Americana sobre derechos humanos, que regula en su artículo 14 el derecho de rectificación⁷⁷. El derecho

⁷²LÓPEZ DE LERNA GALÁN, J., “El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional”, recuperado de: Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, Vol. 66, Nº. 2, 2018, págs. 435-459, pág. 445.

⁷³STC 105/1990, de 6 de junio. (BOE nº 160, de 05 de julio de 1990).

⁷⁴STC 171/1990, de 12 de noviembre, (BOE núm.287, de 30 de noviembre de 1990), F.J N nº8.

⁷⁵Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. BOE núm.74, Madrid, España. 27 de marzo de 1984.

⁷⁶Véase Art. 1 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación: *“Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio”.*

⁷⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, art. 14: “1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados, y que se dirijan al público en general, tiene

de rectificación se puede concebir “*como la facultad concedida a Autoridades y Órganos de la Administración de remitir notas o comunicados con el objeto de aclarar o corregir informaciones sobre actos propios de la competencia o función de Agencias Informativas y Publicaciones periódicas sobre actos propios de su competencia o función*”⁷⁸.

La rectificación se ha de llevar a cabo siguiendo las pautas que se establecen en los artículos 2 y 3 de la ley anteriormente mencionada.

El artículo 2 establece que: “*El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancias de su fecha y de su recepción. La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario*”. Por su parte el artículo 3 señala que: “*Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas. Si la información que se rectifica se difundió en publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará ésta en el número siguiente*”.

Además establece el precepto que: “*Si la noticia o información que se rectifica se difundió en espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo. La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita*”.

2.8 Cláusula de conciencia y Secreto profesional

derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

⁷⁸ SOBRAO MARTÍNEZ, F., “El Derecho de Rectificación”, recuperado de: Persona y derecho, *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Nº. 5, 1978 (Ejemplar dedicado a: Derecho de la Información), págs. 145-226, pág.158.

La Constitución, además de reconocer la libertad de información, recoge dos derechos que se derivan de ella para los profesionales, nos referimos a la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Estos derechos se reconocen a quienes ejerzan de forma profesional el derecho a informar.

La cláusula de conciencia se regula mediante Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio⁷⁹, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, que en virtud de su art. 1 se establece: *“La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional”*⁸⁰. Tiene como misión *“salvaguardar la conciencia, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista. Es un elemento constitutivo del derecho a la información en la medida en que se configura como una garantía para su ejercicio efectivo”*⁸¹.

La cláusula de conciencia, en su sentido más clásico y tradicional, debe entenderse como un derecho de corte moral que permite al periodista profesional extinguir su relación contractual con la empresa informativa para la que presta sus servicios y obtener una indemnización, al menos equivalente, a la que le hubiera correspondido en el caso de despido improcedente. Y todo ello debido a una causa fundamental: los cambios profundos en la línea de actuación y pensamiento que identifica a la empresa en el mercado, ante su público y ante sus operarios⁸².

Por otro lado, el art. 20 de la CE, también hace referencia al secreto profesional, que se considera como una garantía del correcto ejercicio de ciertas profesiones y el CP en su artículo 199 *“tipifica aquellas conductas que vulneren el secreto profesional”*⁸³.

El Código Deontológico del periodismo recoge que el secreto profesional es un derecho del periodista, a la vez que un deber que garantiza la confidencialidad respecto de las fuentes de información. El periodista garantizará el derecho de sus fuentes informativas a permanecer en el anonimato, si así ha sido solicitado. No obstante, tal

⁸⁰Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información. BOE núm.147. Madrid, España. 20 de junio de 1997.

⁸¹CARRILLO, M., “La Cláusula de Conciencia de los periodistas en la Constitución Española de 1978”, *Revista de estudios políticos*, N° 49, 1986, págs. 165-182, pág.170.

⁸²BLASCO JOVER C., “La Cláusula de conciencia de los profesionales de la información”, *Universidad de Alicante (España) Tesis en 2009*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=68947>

⁸³Véase Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en su Art. 199: “1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años”, (BOE núm.281 de 24/11/1995).

deber profesional podrá ceder excepcionalmente en el supuesto de que conste fehacientemente que la fuente ha falseado de manera consciente la información o cuando el revelar la fuente sea el único medio para evitar un daño grave e inminente a las personas⁸⁴.

3. La Técnica de Ponderación de los Derechos Fundamentales en los Conflictos entre el Derecho a la Información, el Derecho a la Libertad de expresión y el Derecho al Honor

En el presente apartado estudiaremos la técnica de ponderación de los derechos fundamentales para el caso de que se dé una colisión entre la libertad de expresión e información y derecho al honor.

Como ha dicho De Lerna Galán *“la naturaleza de la libertad de expresión y el derecho a la información siempre han entrado en conflicto con otros derechos como el honor, intimidad y propia imagen, ya que el desarrollo de expresar ideas va unido al concepto de adoptar un posicionamiento cuyo exceso puede significar el ataque a otros derechos fundamentales. En los conflictos ocasionados solo la ponderación de los derechos del artículo 20 y del 18, puede dirimir en parte las consecuencias de los abusos cometidos”*⁸⁵.

La Sentencia del TS de 11 de marzo de 2009⁸⁶, cuyo ponente fue Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, estableció que *“El conflicto o colisión entre derechos fundamentales se explica porque ni siquiera los derechos que tienen tal consideración gozan de un carácter absoluto, siendo así que el propio derecho al honor se encuentra limitado por los también fundamentales a opinar e informar libremente, siendo necesario ante esa ya clásica confrontación, determinar, en cada caso concreto, cuál de ellos ha de considerarse preeminente y más digno de protección, o, dicho de otro modo, cuál de los dos derechos en conflicto ha de ser sacrificado en beneficio del otro, lo que se hará por el tribunal a través de un juicio de ponderación”*.

En la sentencia mencionada, se dan una serie de premisas, que podemos resumir del modo que sigue:

⁸⁴Código Deontológico del periodismo, (Aprobado en Asamblea Ordinaria celebrada en Sevilla el día 27 de Noviembre de 1993 y actualizado en Asamblea Ordinaria celebrada en Mérida el día 22 de abril de 2017).

⁸⁵LÓPEZ DE LERNA GALÁN J., “Naturaleza Jurídica de la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información en la Sociedad Democrática”, Universidad Rey Juan Carlos, España, pág.144.

⁸⁶ STS (Sala Primera), 170/2009, de 11 de marzo de 2009, núm. Rec. 1457/2006.

1º) La delimitación de la colisión ha de hacerse caso por caso, sin que puedan establecerse apriorísticamente límites o fronteras entre uno y otro derecho. La ponderación debe tener en cuenta que los derechos a la información y libertad de expresión, tienen una posición prevalente, que en todo caso no es jerárquica o absoluta, sobre los derechos del artículo 18, ya que los derechos referentes a la comunicación funcionan como garantía de una opinión pública libre.

2º) La Libertad de expresión tienen un campo de actuación más amplio, ya que el derecho a la información consiste en narrar noticias, y que como hemos ya señalado a lo largo de nuestra exposición esas noticias deben ser veraces, sin embargo la libertad de expresión tiene como objeto las opiniones que se emiten.

3º) A pesar de tener un ámbito de actuación más amplio, tanto en el ejercicio de la libertad de expresión, como en el ejercicio de la libertad de información no pueden fundarse en vejaciones o injurias, ya que como hemos tenido ocasión de examinar más arriba, la Constitución no reconoce el derecho al insulto

4º) Para que una expresión se valore como indudablemente ofensiva o injuriosa se debe tener en cuenta el contexto en el que se producen las expresiones, debemos tener en cuenta si la persona es privada o pública, ya que en el caso de ser pública la protección del honor disminuye.

5º) También debemos atender a la gravedad de las expresiones cuando sean ofensivas u oprobiosas, y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate. Se requiere que las expresiones pronunciadas o escritas tengan en sí un contenido ofensivo o difamatorio.

4. Vulneraciones del Derecho Fundamental del Artículo 18.1 de la CE por el ejercicio de las Libertades de Información y Expresión.

4.1 Intromisiones ilegítimas al Honor, compendio de supuestos con mayor trascendencia en nuestro país.

En este apartado, trataremos desde la jurisprudencia, alguno de los casos más trascendentes en los que se ha vulnerado el honor a personas con amplia proyección en nuestro país, puesto que en esos supuestos mediáticos, podemos ver de forma clara las intromisiones ilegítimas al honor como consecuencia del ejercicio de los derechos de información y expresión, que ejercen en la sociedad un mayor calado debido a que todos, en alguna ocasión hemos tenido oportunidad de hacernos eco de algún caso

donde se produce un ataque al honor por parte de los profesionales de la información, sobre todo en el campo de la prensa rosa.

Pues bien, en el ejercicio de las libertades de expresión e información, puede verse lesionado el derecho al honor, y aunque la libertad de expresión alcanza la opinión y esta es libre y en el derecho a la información, la misma ha de ser veraz, no se permite que en el ejercicio de ambos derechos se utilicen expresiones ofensivas e insultantes, siendo en el CP⁸⁷, como vimos, donde se castigan ese tipo de conductas injuriosas y calumniosas, además es la ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen⁸⁸ donde se garantiza el derecho al honor frente a todo género de intromisiones ilegítimas.

El TS se ha pronunciado en diferentes sentencias, donde se contraponen el derecho de información de los medios de comunicación con el derecho al honor e intimidad de las personas.

Uno de los casos más representativos sería el de la reconocida periodista María Teresa Campos y el Expresidente del gobierno José María Aznar, donde se condena por calumnias a la periodista por vulneración del honor al matrimonio Aznar.

En este caso, la periodista, fue condenada por la Audiencia Provincial de Madrid a pagar 60.000 euros por atentar contra el derecho al honor y la intimidad de José María Aznar y su mujer Ana Botella, por sus declaraciones sobre la supuesta separación matrimonial de los afectados en su honor y a pesar de los recursos interpuestos por la presentadora, el Tribunal Supremo en Sentencia 793/2013, de 13 de diciembre no le dio la Razón, y confirmó la sentencia de la Audiencia, esgrimiendo en su F.J nº5 que: *“De acuerdo con la disciplina constitucional de la materia, esta Sala considera que la transmisión de la noticia que no fue debidamente contrastada supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes y provoca un menoscabo de su fama atentando contra su propia estimación. La información no veraz sobre infidelidades conyugales puede dañar el honor no solo del cónyuge a quien se atribuye la infidelidad sino también el del cónyuge que la estaría soportando, pues del primero se predica un comportamiento indebido y al segundo se le atribuye una situación socialmente considerada en general como humillante o digna de lástima, lesionándose*

⁸⁷Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm.281, de 24/11/1995).

⁸⁸Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, (BOE núm.115, de 14/05/1982).

*así la dignidad de las personas afectadas o atentando contra su propia estimación, como prevé el artículo 7.7 LPDH*⁸⁹.

Otro ejemplo en el que se produce una colisión entre el derecho a la información y el derecho al honor, sería el caso de Francisco Rivera, contra la cadena televisiva Telecinco. En esta ocasión, el demandante solicita que se aprecie la vulneración de su derecho al honor e intimidad, debido a que en un programa de la cadena se vertieron acusaciones que aludían a problemas con las drogas, y también afirmaciones que dejaban entrever la existencia de malos tratos a su expareja, que atacaban de forma directa a la dignidad del demandante. El Tribunal Supremo, en Sentencia⁹⁰ de la que es ponente D. Francisco Javier Arroyo Fiestas, repone en su honor al demandante frente al derecho a la información, mediante las técnicas de ponderación de las que hablábamos en el apartado anterior, aunque en este caso no lo hace en cuanto a la intimidad.

Otro caso donde se vulneró por la libertad de expresión el art. 18.1 de la CE, en este caso siendo el derecho afectado la propia imagen, fue el caso de la actriz Melani Olivares, donde en esta ocasión la causa del enfrentamiento fueron unas fotos en topless, y es que en un primer momento la Audiencia de Madrid condenó a la revista *interviú* a pagar 70.000 euros a la demandante y a entregarle los negativos de las fotografías, sin embargo, la revista recurrió y seis años después el TS se pronunció desfavorablemente para la actriz, ya que en ese momento se consideró que prevalecía la libertad de información al estar ajustada dentro de los parámetros constitucionales. Sin embargo, la actriz llevó el caso ante el TC, donde finalmente se le da la razón, y se reconoce que se le ha vulnerado su derecho a la propia imagen (art.18.1 CE), donde la Sentencia 19/2014, de 10 de febrero, recoge que: *“Aunque la libertad de expresión se extiende también a la publicación de fotografías, no obstante éste es un ámbito en el que la protección de la reputación y de los derechos ajenos reviste una importancia particular, pues se trata no de la difusión de “ideas”, sino de imágenes que contienen “informaciones” muy personales, incluso íntimas, sobre un individuo, máxime cuando las fotografías publicadas en la prensa sensacionalista son tomadas a menudo en un clima de acoso continuo, que implica para la persona en cuestión un fuerte sentimiento de intrusión en su vida privada e incluso de persecución*”⁹¹.

⁸⁹STS 793/2013 de 13 de diciembre.

⁹⁰STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 802/2013, de 10 de noviembre, Rec. núm.927/2011.

⁹¹STC 19/2014, de 10 de febrero. (BOE núm. 60, de 11 de marzo de 2014).

Como hemos podido ver en los casos analizados, en ocasiones, tanto la libertad de expresión como la libertad de información, vulneran los derechos del art. 18.1 de la CE, relativos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Cuando hablamos de la vulneración del derecho al honor, no podemos dejar de hacer mención al honor de los menores. El propio art. 20.2 lo establece al poner como límites a los derechos de información y libertad de expresión la protección de la infancia. Si nos encontramos con casos donde entran en juego derechos de los menores, tenemos que tener en cuenta que los mismos gozan de una superprotección.

Teniendo en cuenta esto, nos viene a la memoria, que en materia de protección del derecho al honor de los menores, fue Ana Obregón quién impulso esa protección a los menores llegando a reunirse con el Defensor del Pueblo y a través de una gran lucha en los Tribunales para que la prensa del corazón pixelara el rostro de su hijo.

Han sido muchos los famosos que han llevado a los tribunales este tipo de casos, en ese sentido podemos mencionar la STS 655/2015, de 25 de noviembre, donde se da la razón a Silvia Jato que había interpuesto una demanda contra la revista *Lecturas*, por fotografiar a sus tres hijos a la salida del colegio sin que se les pixelara la cara correctamente.

Como vemos, los menores merecen una especial protección, y cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación, que pueda suponer una lesión en su honor supondrán una intromisión ilegítima, y así se establece en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero⁹²

5. El Derecho a la Información y Ley Mordaza

5.1 Antecedentes y Tramitación Parlamentaria

Cuando hablamos de los antecedentes de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, debemos hacer mención a su anteproyecto, que fue aprobado en noviembre de 2013, y que supuso la sustitución de la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana 1/1992, de 21 de febrero⁹³ por un nuevo texto, que según el Consejo de Ministros era necesario porque iba en consonancia con la actual reforma del CP, que se estaba tramitando en aquel momento en las Cortes, en el que desaparecían las faltas como infracción penal. Además de esto, exponían que la razón de ser del

⁹²Ley Orgánica 1/1966, de 15 de enero, de protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 15, de 17/01/1996).

⁹³Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. BOE núm.46 (págs. 6209 a 6214). Madrid, España. 22 de febrero de 1992.

nuevo texto radicaba en los cambios sociales y tecnológicos, que habían ocasionado el surgimiento de nuevas formas de delincuencia que demandaban una regulación en consonancia con la realidad.

En cuanto a su tramitación, podemos decir que el anteproyecto se presentó en Consejo de Ministros el día 29 de noviembre de 2013⁹⁴, que acordó recabar informes a diferentes ministerios, así como al Consejo de Estado, recibiendo en todos los casos una respuesta positiva. Sin embargo, tanto la oposición parlamentaria como la prensa y los profesionales de la justicia y el derecho criticaron duramente el contenido del anteproyecto por considerar que muchos de sus artículos atentaban contra la libertad de expresión, calificándolo como «*ley mordaza*». Para M. Presno, uno de los primeros en dar la voz de alarma, “*el Anteproyecto reúne las características del Derecho Administrativo sancionador del enemigo: anticipa la punibilidad administrativa (se tipifican conductas que pueden perturbar la «tranquilidad» ciudadana), aumenta las sanciones de manera desproporcionada y disminuye las garantías procesales de los ciudadanos*”⁹⁵.

Durante su tramitación parlamentaria, el proyecto de ley recibió numerosas enmiendas (incluyendo varias a la totalidad) que forzaron al Gobierno a suavizar el texto inicial. Una vez incorporadas las enmiendas aprobadas por el Senado, la ley fue finalmente aprobada por el pleno del Congreso de los Diputados el 26 de marzo de 2015 con los votos favorables del grupo parlamentario del Partido Popular y la oposición del resto de partidos y entró en vigor el 1 de julio de 2015.

El Parlamento de Cataluña y parte de los partidos de la oposición en el Congreso no tardaron en presentar un recurso de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la ley, que fue admitido a trámite por el Tribunal Constitucional en noviembre de 2015, y como veremos más adelante en noviembre de 2020 dicho Tribunal declaró constitucionales todos los puntos de la ley, con la excepción de la necesidad de autorización para el uso de imágenes de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (STC 172/2020, de 19 de noviembre).

⁹⁴Informe sobre el Anteproyecto de Ley para la Protección de la Seguridad Ciudadana, 2013, recuperado de: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/paginas/enlaces/291113EnlaceSeguridadCiudadana.aspx>

⁹⁵BILBAO UBILLOS J.M., “La llamada Ley Mordaza, la Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana”. *Teoría y realidad constitucional*, N° 36, 2015 (Ejemplar dedicado a: ENCUESTA SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL), págs. 217-260, pág.218.

5.2. Concepto y Objeto

Si acudimos a la definición que nos ofrece la Real Academia de la Lengua, podemos señalar que “*una mordaza es un objeto que se pone en la boca para impedir hablar*”⁹⁶. Entonces, si la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana se conoce popularmente con el nombre de “*ley mordaza*”, será porque la misma limita libertades, y en este sentido, podemos decir que una gran cantidad de colectivos han expresado su malestar con la mencionada ley, ya que consideran que las restricciones que se recogen en la ley van en contra de la libertad.

La Ley de seguridad ciudadana se lleva aplicando desde hace seis años, y desde ese día ha tenido muchísimos detractores, además han sido varios los intentos de reforma por parte de los partidos en funciones. Uno de los detractores más fuertes de la ley, Amnistía Internacional, ha realizado una denuncia en 2017 mediante un informe titulado “*España: activistas sociales y el derecho a la información en el punto de mira. Análisis sobre la Ley de Protección de Seguridad Ciudadana*”⁹⁷ basándose en datos obtenidos en la página web del Ministerio del Interior de España durante el 2016. Según Amnistía se han impuesto 197.947 sanciones por infracciones relativas a la seguridad ciudadana, aunque según un análisis más detallado de la misma organización se estiman que alrededor de 34.000 podrían ser sanciones a conductas amparadas por el derecho de reunión, expresión e información, y más de 12.000 corresponden a la infracción prevista en el art. 36.6, relativo a la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

El propio Consejo de Europa, ha instado a España a reformar la Ley de Seguridad Ciudadana, ya que son más de cinco años, donde los derechos a libertad de expresión y a la información se han visto lesionados.

A pesar de los esfuerzos por reformarla, y tras dos intentos fallidos, el PNV presentó en septiembre del año pasado una propuesta de reforma, que salió adelante en el congreso, únicamente con los votos en contra de los partidos del PP y VOX, y en la actualidad, todo apunta que la reforma saldrá adelante en el tercer intento.

En virtud del art. 1.2 el objeto de la ley de seguridad ciudadana consiste en la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza

⁹⁶ <https://dle.rae.es/mordaza>.

⁹⁷ España: activistas sociales y el derecho a la información en el punto de mira. Análisis sobre la Ley de Protección de Seguridad Ciudadana, 2017, Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/espana-los-activistas-sociales-y-el-derecho-a-la-informacion-en-el-punto-de-mira/>

orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.

5.3 Infracciones y Sanciones

En cuanto a las infracciones, el art. 34, señala que las mismas se tipifican por esta ley y pueden ser muy graves, graves y leves. Las infracciones muy graves se tipifican en el art. 35 de la ley que serían por ejemplo las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras en las que se prestan servicios básicos para la comunidad. En el art. 36 se definen las infracciones graves como son la perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.

Por último, en el art. 37 se definen o establecen cuales son las infracciones leves entre las que cabe destacar la celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio⁹⁸, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.

En el art. 39 se tipifican las sanciones, y así las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros.

Desde su entrada en vigor en julio de 2015, con el Gobierno de Mariano Rajoy, y hasta el 31 de diciembre de 2019, ya con Pedro Sánchez, según las estadísticas del Ministerio del Interior, se han impuesto con esta norma un total de 1.009.729 multas con una cuantía global de 563,3 millones de euros, sin contar las que hayan podido imponer los cuerpos de seguridad autonómicos de Euskadi, Catalunya y Navarra, que no están recogidas en las estadísticas. En primer lugar por el consumo o tenencia de drogas en la vía pública, se han ocasionado 704.604 sanciones, en segundo lugar las manifestaciones y concentraciones han alcanzado unas 197.288 sanciones en los cinco primeros años de vigencia de la Ley Mordaza, y en tercer lugar las multas por incumplimiento del articulado que se refiere a la tenencia, fabricación o transporte

⁹⁸Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. BOE núm.170 (págs. 19996 a 19999). Madrid, España, 18 de julio de 1983.

de armas o explosivos cuando ese hecho no constituya por su gravedad un delito penal, que suman 107.837 infracciones desde la entrada en vigor de la ley⁹⁹.

Como podemos comprobar, han sido numerosas las sanciones interpuestas como consecuencia de la aplicación de la ley mordaza, además se han incrementado en la situación de crisis sanitaria que venimos atravesando derivada del Covid-19, y así por ejemplo en la Comunidad Autónoma Canaria nos encontramos con 60.455 propuestas de sanción formuladas por las fuerzas y cuerpos de seguridad, por incumplimiento del estado de alarma, en Cataluña 145.787 y en Madrid 175.863, son datos recopilados hasta el 31 de mayo de 2020.¹⁰⁰

Como ejemplo de sanción impuesta durante la pandemia podemos traer a colación la Sentencia núm. 84/2021, de 15 de abril. La Sentencia trata la sanción que se le interpone a una mujer por no llevar mascarilla en la calle. Se le impone una multa de 100 euros por dicha acción, y la mujer interpone recurso contencioso administrativo, que anula la multa, ya que entendió que los municipios no tenían competencia para multar por ese hecho hasta que se aprobó la reforma de la Ley de salud de Galicia, en febrero de 2021.¹⁰¹

5.4. STC 172/2020, de 19 de noviembre

Aquí debemos hacer mención a la reciente Sentencia 172/2020, de 19 de noviembre, ya que como hemos venido diciendo la ley mordaza no tuvo aceptación por la ciudadanía y la oposición desde un primer momento y tras su aprobación en 2015 interpuso un recurso ante el TC, recurso que ha sido recientemente resuelto en la Sentencia que ahora pasamos a analizar.

La STC 172/2020, de 19 de noviembre, trata de un recurso de inconstitucionalidad, que fue interpuesto por 97 diputados y diputadas del grupo socialista, once del Grupo Parlamentario La Izquierda Plural, cuatro del Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia y dos del Grupo Parlamentario Mixto del Congreso de los Diputados. El recurso se planteó en contra de una serie de disposiciones de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad

⁹⁹ REVIEJO, S.F., “Un millón de multas desde la implantación de la ley mordaza que superan los 563 millones de euros, noviembre de 2020”. Madrid 2020, Recuperado de: <https://www.publico.es/politica/ley-mordaza-millon-multas-implantacion-ley-mordaza-superan-563-millones-euros.html>.

¹⁰⁰ LÓPEZ FONSECA, O., “La “ley mordaza” más utilizada que nunca al cumplir los cinco años, Madrid 2020”. Recuperado de: <https://elpais.com/espana/2020-06-29/la-ley-mordaza-mas-utilizada-que-nunca-al-cumplir-cinco-anos.html>.

¹⁰¹ Sentencia núm. 84/2021 de 15 de abril, juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo.

ciudadana, como consecuencia de la vulneración de artículos de la Constitución Española como son el 18, el 20.1 d), el 25.1, entre otros¹⁰².

El Tribunal Constitucional, en la mencionada Sentencia resulta que avala la mayor parte de la ley mordaza, incluyendo las devoluciones en caliente o las sanciones frente a movilizaciones ante el Congreso, y lo único que no ha pasado el filtro del Tribunal de Garantías es la sanción por el "*uso no autorizado de imágenes o datos de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado*", al considerarlo una censura previa, vetada por la Constitución. La Sentencia declara la inconstitucionalidad del inciso "*no autorizado*" del artículo 36.23 de la ley, que prevé como infracción grave el uso sin ese visto bueno de imágenes o datos personales o profesionales de las autoridades o de dichos miembros.

Sin embargo, ha declarado constitucional el régimen especial para Ceuta y Melilla de rechazo en frontera de los extranjeros que intenten entrar, ilegalmente, ya que considera que es una actuación encaminada a restablecer la legalidad vulnerada por el intento de extranjeros de cruzar la frontera, pero matiza que ese rechazo se hará en todo caso respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional¹⁰³.

5.5 Vulneraciones del Derecho a la Información y Libertad de Expresión por la Ley Mordaza.

Analizaremos, en este apartado, los conflictos que se han suscitado como consecuencia de la aplicación de la ley mordaza en nuestro país. La ley mordaza ha ocasionado multitud de ataques contra los profesionales de la información, en ese sentido podemos hacernos eco del primer caso donde se interpuso una multa a un periodista por aplicación directa del artículo 36.23 de la ley mordaza¹⁰⁴, nos referimos a el caso del periodista Asier López, que trabajaba para la revista Argia, y que fue multado con 601 euros por colgar en su cuenta de Twitter una imagen de una actuación policial¹⁰⁵, sin embargo, el periodista contó con el apoyo de partidos como el PSOE y

¹⁰² STC 172/2020, de 19 de noviembre. (BOE núm. 332, de 22 de diciembre de 2020)

¹⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁴ Artículo 36.23 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana que considera infracción grave El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.

¹⁰⁵ ÁLVAREZ, J., "La conocida como ley mordaza ya aplica sanciones a periodistas, 2016". Recuperado de: https://cadenaser.com/programa/2016/05/27/hora_14_fin_de_semana/1464352408_007782.html

PNV y gracias a una queja de la plataforma en defensa de la libertad de información se consiguió que el gobierno se echara para atrás en este caso concreto, produciéndose así la primera victoria de un medio contra la ley mordaza.

Otro supuesto sería el de la periodista Mercé Alcocer, que fue multada por presunta desobediencia a la autoridad, y cuya sanción fue rechazada por la Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI), llegando en este caso a pronunciarse incluso el defensor del pueblo instando a revocar la sanción impuesta a la periodista¹⁰⁶. Aquí la profesional de la información, se encontraba cubriendo el caso Pujol ante la Audiencia Nacional, donde intentaba hacer preguntas al expresidente, con el fin de obtener alguna declaración por parte del mismo, momento en el que una agente de la autoridad la echara para atrás, obstaculizando su ejercicio de información y limitándose así su derecho fundamental.

Un periodista de la radio alavesa Hala Bedi también ha padecido la consecuencia de la aplicación de la ley mordaza. Los hechos se produjeron cuando el periodista se encontraba dando cobertura informativa del corte de luz en un barrio vitoriano llevado a cabo por parte de técnicos de Iberdrola con el apoyo de la policía vasca. Este periodista ha sido el primero en ser multado por el Gobierno Vasco en aplicación de la ley mordaza, donde la sanción se impuso por supuestamente saltarse un cordón policial, a lo que el periodista reaccionó interponiendo un recurso contencioso-administrativo, basándose en que el no rompió cordón policial ni tampoco desobedeció ninguna orden dada por los Agentes. El juzgado de Vitoria se pronunció dándole la razón y anulando la multa puesto que no quedó probada la voluntad de desobediencia¹⁰⁷.

Otro ejemplo que supone un ataque al derecho a la información sería el de la fotoperiodista Mireia Comas¹⁰⁸, que ha sido juzgada por cometer una presunta agresión contra un agente mientras se encontraba trabajando en un reportaje fotográfico documentando un desahucio. El caso llegó a los tribunales, y recientemente se ha pronunciado la justicia en el sentido de absolver a la periodista, ya que no se pudo acreditar que la acusada, para la que el fiscal solicitó un año de prisión, pretendiese actuar contra la actuación del desahucio de los agentes ni mucho menos atentar contra la

¹⁰⁶ Respuesta del Defensor del Pueblo a la queja presentada por la PDLI por la multa a la periodista Mercé Alcocer, Madrid, 2017. Recuperado de: <https://libertadinformacion.cc/wp-content/uploads/2017/11/Carta-Defensor-23102017.pdf>

¹⁰⁷ Un Juzgado de Vitoria anula la multa a un periodista por la ley mordaza, abril, 2019. Recuperado de: https://cadenaser.com/emisora/2019/04/24/ser_vitoria/1556109870_583500.html

¹⁰⁸ SOLÉ ALTIMIRA, O., "Absuelta una fotoperiodista a quien los Mossos acusaban de agresión mientras documentaba un desahucio, Catalunya", diciembre 2020. Recuperado de: <https://www.eldiario.es>

integridad física de los mismos, por lo que se concluyó que no existió prueba de cargo suficiente para juzgarla por un delito de atentado a la autoridad del art.550 del CP¹⁰⁹.

En este caso, hemos de destacar que este año coincidiendo con el día mundial de la libertad de prensa, celebrado el pasado 3 de mayo se le otorgó a dicha periodista el premio de libertad de expresión 2021 por “*la Unió de Periodistes Valencians*”, para reivindicar la derogación de la ley mordaza.

5.6 Ley Mordaza y Nuevas Tecnologías

La tecnología ha abierto un nuevo horizonte en el mundo de la comunicación y la expresión, un claro ejemplo de ello lo encontramos en las redes sociales, sin embargo, las nuevas tecnologías, también dejan entrever que la libertad de expresión e información, dependen a veces de la riqueza y de los privilegios que tengamos, porque él tiene un ordenador portátil moderno con buena conexión tendrá mayor acceso a la información que quien no dispone de medios electrónicos a su alcance.

Por otro lado, a pesar de las grandes ventajas que supone la tecnología, hemos podido darnos cuenta que en las mismas, la ley mordaza también se encuentra presente, y así lo ha declarado Amnistía Internacional, que ha dicho que a través de internet se producen vigilancias masivas¹¹⁰. Los gobiernos utilizan tecnología punta para leer el correo electrónico privado de activistas y periodistas, y encender por control remoto la cámara o el micrófono de sus ordenadores para grabar en secreto sus actividades.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos protege frente a las injerencias arbitrarias¹¹¹ estableciendo que nadie será objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, teniendo toda persona derecho a la protección contra tales injerencias o ataques. Por eso, en 2014, y para evitar esas injerencias Amnistía y una coalición de organizaciones de derechos humanos y tecnología lanzaron Detekt, una sencilla herramienta que permite a los y las activistas explorar sus dispositivos para detectar spyware de vigilancia¹¹², de este modo Amnistía Internacional trabaja para que

¹⁰⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, (BOE núm.281, de 24/11/1995).

¹¹⁰Amnistía Internacional, Vigilancia Masiva, España, 2021. Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/vigilancia-masiva/>

¹¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

¹¹²Amnistía Internacional, Libertad de Expresión, España 2021, Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/libertad-de-expresion/>

los gobiernos prohíban la vigilancia masiva, y para la protección de nuestros derechos on line.

6. CONCLUSIONES

En nuestro trabajo de fin de grado hemos tratado de abordar las cuestiones más importantes en torno al derecho a la información, que ha sido el objeto principal de nuestra exposición, y además hemos podido comprobar cómo la ley mordaza limita su ejercicio.

Además del derecho a la información, hemos tratado la libertad de expresión y honor, puesto que están conectados entre sí. El derecho a la información junto con el derecho a la libertad de expresión, representan una de las garantías para el buen funcionamiento de las sociedades democráticas. Se trata en ambos casos de derechos fundamentales, recogidos en el art. 20.1 de nuestra Constitución, pero también amparados en normas internacionales, consistiendo el derecho a la información en el derecho a comunicar información veraz, o recibir esa información por parte de los medios de comunicación y la libertad de expresión comprendiendo el derecho a difundir, libremente, ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión.

En cuanto al honor, estamos ante un concepto jurídico indeterminado como ha manifestado la jurisprudencia, pero que podemos definir como aquella cualidad moral ligada a la dignidad de la persona.

Tal y como ha quedado reflejado en nuestra exposición, estos derechos tienen una serie de caracteres comunes, al ser derechos fundamentales, pudiendo decirse que son inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e inviolables.

Los derechos a la información, libertad de expresión y honor, pueden entrar en conflicto, y para saber, en un caso determinado, cuál de esos derechos debe primar, se han dado por la jurisprudencia una serie de criterios que nos ayudarían a dilucidar cuál de esos derechos primaría sobre el otro. Tanto el derecho a la información como la libertad de expresión, pueden verse lesionados en su ejercicio, pero a su vez, puede que sea el derecho al honor el que resulte vulnerado por el ejercicio de estos dos derechos fundamentales.

La CE regula en su art. 20.4 los límites que se deben respetar en el ejercicio de esos derechos fundamentales, en muchas ocasiones se quebrantan, y como consecuencia de ello el derecho al honor puede resultar vulnerado, como ocurrió en el Caso de María Teresa Campos contra los Aznar, o puede también que se vulnere en el ejercicio del

derecho a la información, otro de los derechos del artículo 18.1 y en íntima conexión con el derecho al honor como es la propia imagen, como fue el caso de la actriz Melani Olivares, conocida por todos por su trayectoria en series de televisión.

Hemos analizado la conocida ley mordaza, y hemos podido comprobar cómo la misma ha limitado el derecho a la información como sucedió con el caso del periodista Asier López, que trabajaba para la Revista Argia, que fue multado a pagar 601 euros, por publicar imágenes de una operación policial sin autorización, o el caso de Mercé Alcocer por ejercer su derecho a la información cuando cubría ante la Audiencia Nacional la comparecencia del matrimonio Pujol-Ferrusola, también multada en la misma cantidad, o el sonado caso de Mireia Comas, que fue absuelta al no poderse acreditar que la misma golpeara a la mossos, y que ha sido relevante en nuestra sociedad puesto que recientemente ha recibido un premio a la libertad de expresión.

Son muchas las organizaciones que solicitan a España que se modifique la ley mordaza, pero, a pesar de los muchos intentos, no se ha logrado aún. La mencionada ley lleva aplicándose en nuestro país desde hace seis años, limitando el derecho a la información y a la libertad de expresión, por eso los defensores y defensoras de derechos humanos luchan de forma pacífica para proteger y garantizar esos derechos, siendo el propio Consejo de Europa el que ha pedido a España que reforme la ley mordaza.

En base a todo lo que se ha expuesto en el presente trabajo, podemos decir que el derecho a la información y libertad de expresión son derechos sin los cuales nuestra sociedad democrática no tendría razón de ser, sin ellos, no pudiéramos hablar de sociedad libre, por eso hemos tratado de concienciar en el sentido de que informar no es un delito, no se puede poner una mordaza a la libertad de información y expresión, y mucho menos pueden seguirse sucediendo agresiones y represiones a periodistas en el seno de una ley que a nuestro entender no parece ir de la mano de uno de los valores fundamentales de nuestro ordenamiento como es la libertad, por eso desde aquí nos unimos a cada una de las organizaciones, que como Amnistía Internacional, luchan de forma urgente por reformar la ley de seguridad ciudadana, y nos unimos a ellas diciendo: *¡Basta ya de Mordazas!*

Finalmente, haré mención a una cita de LiuXiaobo, *“La libertad de expresión es la base de los derechos humanos, la raíz de la naturaleza humana y la madre de la verdad. Matar la libertad de expresión es insultar los derechos humanos, es reprimir la naturaleza humana y suprimir la verdad”*.

7. BIBLIOGRAFIA

- **Artículos jurídicos/científicos y manuales.**

1. ALMUIÑA FERNÁNDEZ, C.J., “La información veraz como derecho constitucional”, *Temas para el debate*, Nº. 114 (mayo), 2004 (Ejemplar dedicado a: Pluralismo informativo y sociedad democrática) págs. 17-20.

Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4172453>

2. AZURMENDI, A., De la Verdad informativa a la “información veraz” de la Constitución Española de 1978. *Comunicación y sociedad= Communication&Society*, Vol. 18, Nº. 2, 2005, págs. 9-48. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2001947>

3. BASTIDA FREIJEDO, F.J; VILLAVERDE MENÉNDEZ, I; REQUEJO RODRÍGUEZ, P; PRESNO LINERA, M.A; ALÁEZ CORRAL, B; FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Ed. Tecnos, 2004.

4. BEL MALLÉN, J.I., “La libertad de expresión en los textos constitucionales españoles”, *Revistas Científicas Universidad Complutense de Madrid*, Vol. 13 (1990), págs. 23-52.

Recuperado de:

<https://revistas.ucm.es>

5. BILBAO UBILLOS J.M., “La llamada Ley Mordaza, la Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana. *Teoría y realidad constitucional*”, Nº 36, 2015 (Ejemplar dedicado a: ENCUESTA SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL) págs. 217-260.

Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5288962>

6. BLASCO JOVER C., “La Cláusula de conciencia de los profesionales de la información”, *Universidad de Alicante (España) en 2009*. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=68947>

7. CARRILLO, M., “La Cláusula de Conciencia de los periodistas en la Constitución Española de 1978”, *Revista de estudios políticos*, Nº 49, 1986, págs. 165-182.
Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26882>
8. COSTA FERNÁNDEZ, L., “Comunicación y Propaganda durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), Historia y Comunicación Social”, *Revistas Científicas Complutenses*, Vol. 18. Nº España, diciembre, 2013, págs. 385-396.
Recuperado de:
<https://revistas.ucm.es>
9. DE BARTOLOMÉ CENSANO, J.C., “Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, Las libertades del art. 20 CE, en especial las de expresión e información”. Epígrafe nº10, Tirant on Line, Valencia, 2003. Recuperado de:
<https://www.tirantonline.com/accedys2.bbtk.ull.es/tol/documento/show/231189?index=9&librodoctrina=2036&general=Derechos+Fundamentales+y+libertades+publicas+&searchtype=substring>
10. DE MATEO PÉREZ, R., “Estudio Sobre el Mensaje Periodístico: Libertad de pensamiento, libertad de expresión, libertad de prensa: trinomio a debate”, *Revistas Científicas Complutenses*, Vol. 21 Núm. 2 (2015), Madrid, Págs. 1017-1030.
Recuperado de:
<https://revistas.ucm.es/index.php/ESMP/article/view/50904/47248>
11. ESPINOSA-ETXENIKE, F.J., “Viñetas de Guerra en el ABC republicano (1936-1939)”, *Zer: Revista de estudios de comunicación = Komunikazio ikasketen aldizkaria*, Vol. 24, Nº. 46 (mayo/maiatza), 2019, págs. 205-228
Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6960990>
12. FERNÁNDEZ SARASOLA, I., “La Primera Constitución Española, El Estatuto de Bayona”, *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, Nº. 26, 2006, págs. 89-109,
Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2347089>

13. GÉRARD, M., “Prensa y Censura en España durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)”, *Ab Initio*, núm.13, Madrid, 2019, págs.181-198.

Recuperado de:

<http://www.ab-initio.es/wp-content/uploads/2020/02/08-Prensa-y-censura.pdf>

14. LÓPEZ DE LERNA GALÁN, J., “El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional”. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, Vol. 66, Nº. 2, 2018, págs.435-459,

Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6746642>

15. LÓPEZ DE LERNA GALÁN J., “Naturaleza Jurídica de la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información en la Sociedad Democrática”, *Universidad Rey Juan Carlos, España*.Págs.139-152.

Recuperado de:

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/94423/cap.7.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

16. LÓPEZ HERNÁNDEZ, J., “La Fundamentación del Derecho en Kant”, *Anuario de Filosofía del Derecho IX*, (1992), Págs.395-406. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142217>

17. SOBRAO MARTÍNEZ F., “El Derecho de Rectificación”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Nº. 5, 1978(Ejemplar dedicado a Derecho de la Información), págs.145-226.

Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=903059>

18. PÉREZ ROYO, F., “Derecho a la información”, en *Boletín de la ANABAD* [0210-4164], Año: 1999, pág.19-34.

Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=51150>

19. PFLÜGER, J.E., “Asesinato de intelectuales cometidos por el Frente Popular, guerra de la izquierda a la cultura”, *Diario digital La Gaceta de la Iberoesfera*, Madrid, 2016.

Recuperado de:

<https://gaceta.es/crimenes-del-comunismo/asesinato-intelectuales-cometidos->

[frente-popular-guerra-izquierda-cultura-27052016-1845-20160527-0000/#:~:text=Joaqu%C3%ADn%20Ad%C3%A1n%2C%20asesinado%20en%20Bilbao,2%20de%20febrero%20de%201938.](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4909452)

20. SÁNCHEZ MARÍN, A.L, “Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales”. *Eikasia, revista de filosofía*, Nº.55, 2014, págs. 227-238.

Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4909452>

21. RIVAS ARJONA, M., “Derechos, libertades y deberes en la constitución de 1812”, *Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, Nº. 3, 2013, págs. 221-252.

Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4398839>

22. TERUEL LOZANO G.M; “Cuando las palabras generan odio, límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español”, *Revista española de derecho constitucional*, Año nº 38, Nº 114, 2018, págs. 13-45,.

Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6722709>

23. VILLARROYA, J.T., “Las Cortes de 1810. Primeras medidas”. Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, Nº 1, 1992, págs. 41-48.

Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2539460>

• **Legislación nacional:**

1. Constitución Española, (BOE núm. 311, Madrid, España, 29 de diciembre de 1978).

Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

2. Ley Orgánica 4/2015, de 3 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, (BOE núm.77 de 3 de marzo de 2015). Madrid, España.

Recuperado de:

<https://boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-3442-consolidado.pdf>

3. Junta Nacional. Estatuto de Bayona. Bayona, España. 7 de julio de 1808.

Recuperado de:

https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/Bayona_cd.pdf

4. Cortes Generales y Extraordinarias, Constitución de 1812, Cádiz, España. 18 de marzo de 1812.

Recuperado de:

https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf

5. Consejo de Ministros, Real Orden por la que se aprueba el Reglamento de Imprenta de 4 de enero. Gaceta de Madrid número 4, Madrid, España. 7 de enero de 1834. Recuperado de:

<https://www.filosofia.org/hem/dep/boe/8340107.htm>

6. Cortes Generales, Constitución de 1837. Madrid, España. 18 de junio de 1837.

Recuperado de:

https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1837.pdf

7. Constitución Española de 1845.

Recuperado de:

https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1845.pdf

8. Cortes Constituyentes. Constitución de 1869. Madrid, España. 1 de junio de 1869.

Recuperado de:

https://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869_cd.pdf

9. Cortes Constituyentes, Constitución de 1931. Madrid, España. 9 de diciembre de 1931.

Recuperado de:

https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf

10. Ley de 22 de abril de 1938, de Prensa.

Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1938-4796>

11. Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, (BOE núm. 67, de 19/03/1966).

Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1966-3501>

12. Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, sobre libertad de expresión. (BOE núm. 87, págs. 7928 a 7929, de 12 de abril de 1977).

Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-9008>

13. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, (BOE» núm. 115, de 14/05/1982).

Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>

14. Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, (BOE núm. 281, Madrid, España, 24 de noviembre de 1995).

Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.

15. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (BOE núm. 260. Madrid, España, de 17 de septiembre de 1882). Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

16. Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. (BOE núm.74, Madrid, España. 27 de marzo de 1984).

Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1984-7248>

17. Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información. (BOE núm.147. Madrid, España. 20 de junio de 1997). Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-13374>

18. Federación de Asociaciones de Periodistas de España, (2017) Código Deontológico de Periodistas. Mérida, España. 27 de Noviembre de 1993.

Recuperado de:

<https://fape.es/home/codigo-deontologico/>

19. Ley Orgánica 1/1966, de 15 de enero, de protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 15, de 17/01/1996). Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

20. Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. (BOE núm.170, págs. 19996 a 19999. Madrid, España, 18 de julio de 1983).

Recuperado de:

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1983/07/15/9>

- **Legislación Europea:**

1. Código Europeo de Deontología del Periodismo, Estrasburgo 1 de julio de 1993. Recuperado de:

<https://periodistasandalucia.es/wp-content/uploads/2017/01/CodigoEuropeo.pdf>

- **Legislación internacional:**

1. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 217 A (III). Declaración Universal de Los Derechos del Hombre. Paris. 10 de diciembre de 1948.

Recuperado de:

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

2. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2200 A (XXI). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York. 23 de marzo de 1976.

Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

3. Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969.

Recuperado de:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

4. Consejo de Europa, Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE núm.243 (págs. 23564 a 23570), Madrid, España, 10 de octubre de 1979.

Recuperado de:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-24010

5. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 34/180. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979.

Recuperado de:

https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

6. Asamblea Nacional de Francia, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. París, Francia. 5 de octubre de 1789.

Recuperado de:

<https://www.conseil->

constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

• **Recursos en la Web:**

1. ÁLVAREZ, J., *La conocida como ley mordaza ya aplica sanciones a periodistas*, 2016. Recuperado de: https://cadenaser.com/programa/2016/05/27/hora_14_fin_de_semana/1464352408_007782.html
2. Amnistía Internacional, *Vigilancia Masiva*, España, 2021. Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/vigilancia-masiva/>
3. Amnistía Internacional, *Libertad de Expresión*, España 2021, Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/libertad-de-expresion/>
4. España: *activistas sociales y el derecho a la información en el punto de mira. Análisis sobre la Ley de Protección de Seguridad Ciudadana*”, España, 2017. Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/espana-los-activistas-sociales-y-el-derecho-a-la-informacion-en-el-punto-de-mira/>
5. LÓPEZ FONSECA, O., *La “ley mordaza” más utilizada que nunca al cumplir los cinco años*. Madrid 2020. Recuperado de: <https://elpais.com/espana/2020-06-29/la-ley-mordaza-mas-utilizada-que-nunca-al-cumplir-cinco-anos.html>.
6. *Manifiesto cinco años de mordaza, por una nueva legislación que garantice los derechos humanos*, 19 junio de 2020. Recuperado de: <https://coordinadoraongd.org/2020/06/basta-ya-de-mordazas/>
7. *Prensa y libertad de imprenta. Los periódicos en el Cádiz de las Cortes*, 2010. Recuperado de: www.hoyesarte.com.
8. Real Academia Española, 2020, Recuperado de: <https://dle.rae.es/mordaza>

9. REVIEJO S.F., *Un millón de multas desde la implantación de la ley mordaza que superan los 563 millones de euros, noviembre de 2020.* Madrid 2020. Recuperado de:
<https://www.publico.es/politica/ley-mordaza-millon-multas-implantacion-ley-mordaza-superan-563-millones-euros.html>
 10. SOLÉ ALTIMIRA, O., *Absuelta una fotoperiodista a quien los Mossos acusaban de agresión mientras documentaba un desahucio, Catalunya, diciembre 2020.* Recuperado de:
<https://www.eldiario.es>
 11. *Un Juzgado de Vitoria anula la multa a un periodista por la ley mordaza, abril, 2019.* Recuperado de:
https://cadenaser.com/emisora/2019/04/24/ser_vitoria/1556109870_583500.html
- **Documentación de Organismos oficiales:**
 1. España, Sentencia del Tribunal Constitucional, 2019. Recuperado de:
https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2021_051/2019-3223STC.pdf.
 2. Informe sobre el Anteproyecto de Ley para la Protección de la Seguridad Ciudadana, 2013. Recuperado de:
<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/paginas/enlaces/291113EnlaceSeguridadCiudad.aspx>
 3. Respuesta del Defensor del Pueblo a la queja presentada por la PDLI por la multa a la periodista Mercé Alcocer, Madrid, 2017. Recuperado de
<https://libertadinformacion.cc/wp-content/uploads/2017/11/Carta-Defensor-23102017.pdf>
 - **Jurisprudencia:**
 1. STC 6/1988, de 21 de enero, (BOE nº31, de 05 de febrero de 1988).
Recuperado de:
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/947>
 2. STC 4/1996, de 16 de enero, (BOE núm. 43, de 19 de febrero de 1996).
Recuperado de:

3. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3056>
4. STC 105/1983, de 23 de noviembre, (BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1983). Recuperado de:
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/233>
5. STC 25/1981, de 14 de julio, (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1981), Recuperado de:
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/25>
6. STC 6/1981, de 16 de marzo, (BOE núm.89, de 14 de abril de 1981). Recuperado de:
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6>
7. STC 139/1995, de 26 de septiembre. (BOE núm. 246, de 14 de octubre de 1995). Recuperado de:
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2993>
8. STC 105/1990, de 6 de junio (BOE nº 160, de 05 de julio de 1990). Recuperado de:
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1530>
9. STS 92/2015 de 26 de febrero, Rec. núm. 1588/2013, F.J nº4. Recuperado de:
<https://vlex.es/vid/563109146>
10. STC 235/2007, de 7 de noviembre, (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2007). Recuperado de:
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6202>
11. STC 112/2016, de 20 de junio,(BOE núm. 181, de 28 de julio de 2016). Recuperado de:
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/25026>
12. STC 177/2016, de 22 de julio, (BOE núm. 200, de 21 de agosto de 2015). Recuperado de:
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24578>
13. STS 201/2019 de 3 abril, Recurso de Casación núm. 2013/2018, F.J nº4 Recuperado de:

https://insignis-aranzadidigital-es.accedys2.bbt.ull.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc500000179e226471e7c621cbd&marginal=RJ\2019\1214&docguid=If2e749c059fe11e98198010000000000&ds=ARZ LEGIS CS&infotype=arz_juris;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=#

14. STC 52/1983, de 17 de junio, (BOE núm.168, de 15 de julio de 1983).

Recuperado de:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/180>

15. STC 171/1990, de 12 de noviembre (BOE núm.287, de 30 de noviembre de 1990).

Recuperado de:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1596>

16. STS (Sala Primera), 170/2009, de 11 de marzo de 2009, núm. Rec. 1457/2006.

Recuperado de:

<https://vlex.es/vid/derechos-fundamentales-57207052>

17. STS 793/2013 de 13 diciembre, Recuperado de:

Recuperado de:

https://insignis-aranzadidigital-es.accedys2.bbt.ull.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc500000179e32717f7a4c5463e&marginal=RJ\2013\7886&docguid=I2de2b9a0743c11e3b463010000000000&ds=ARZ LEGIS CS&infotype=arz_juris;&spos=53&epos=53&td=4000&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&th=&guid=&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=#

=

18. STC 19/2014, de 10 de febrero. (BOE núm. 60, de 11 de marzo de 2014).

Recuperado de:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/23806>

19. STS 655/2015, de 25 de noviembre.

Recuperado de:

<https://insignis-aranzadidigital->



es.accedys2.bbt.ull.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000017a3ed22e2ca4cd19e8&marginal=RJ\2015\5324&docguid=I8f5ba410a33511e5afe010000000000&ds=ARZ LEGIS CS&infotype=arz_juris;&spos=1&epos=1&td=100&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

20. STC 172/2020, de 19 de noviembre. (*BOE* núm. 332, de 22 de diciembre de 2020). Recuperado de

[:https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/26498](https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/26498)

21. Sentencia núm. 84/2021 de 15 de abril, juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo. Recuperado de:

<https://insignis-aranzadidigital->

es.accedys2.bbt.ull.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc600000179ec276eebd0f887fe&marginal=JUR\2021\135144&docguid=I14d64d10a96211eba59dae7057548cd9&ds=ARZ LEGIS CS&infotype=arz_juris;&spos=2&epos=2&td=245&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

22. STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 802/2013, de 10 de noviembre, Rec. núm 927/2011. Recuperado de:

<https://insignis-aranzadidigital->

es.accedys2.bbt.ull.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000017a801c46a48233dc36&marginal=RJ\2013\7883&docguid=I2d746770743c11e3b463010000000000&ds=ARZ LEGIS CS&infotype=arz_juris;&spos=5&epos=5&td=122&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=